

RECENSIONES

JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y JUAN FRANCISCO FUENTES (Coords.): *Diccionario Político y Social del Siglo XIX Español*, Alianza Editorial, Madrid, 2002, 772 págs.

«En España, como en todas partes, el lenguaje se muda al mismo paso que las costumbres; y es que, como las voces son invenciones para representar las ideas, es preciso que se inventen palabras para explicar la impresión que hacen las costumbres nuevamente introducidas». Cadalso, *Cartas Marruecas*, XXXV, 1789.

Buena parte de la historiografía que se ha ocupado de conocer el pensamiento político y social ha estado más atenta al estudio de un repertorio de ideas invariable a lo largo del tiempo, que a ver el tiempo de tales ideas, es decir, su historicidad y, por tanto, su diverso sentido y propósito, con lo que no pocas veces ha incurrido en anacronismos, conexiones más aparentes que reales entre unas ideas y otras, extrapolaciones y anticipaciones o prolepsis.

Contra este estado de cosas se ha reaccionado con vigor sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo xx. Merece la pena recordar a este respecto la encomiable labor llevada a cabo en Alemania por Reinhart Kosselleck, codirector, junto a Otto Brunner y Werner Conze, del *Diccionario de conceptos históricos básicos en lengua alemana*, elaborado desde 1972 hasta 1997 y sin duda el logro más brillante de la *Begriffsgeschichte*, promovida años antes por la hermeneútica de Hans-Georg-Gadamer y centrada sobre todo en la proyección de los conceptos políticos en la *praxis* social (1).

Es preciso destacar, asimismo, la brillante revisión de la historia del pensamiento político por parte de los integrantes de la llamada «Escuela de

(1) Sobre esta escuela historiográfica, *vid.*, en lengua española, JOAQUÍN ABELLÁN: «Historia de los conceptos (Begriffsgeschichte) e historia social. A propósito del diccionario *Geschichtliche Grundbegriffe*», en S. CASTILLO (coord.): *La historia social en España. Actualidad y perspectivas*, Madrid, Siglo XXI, págs. 47-64; JOSÉ LUIS VILLACAÑAS y FAUSTINO ONCINA, «Introducción» a Kosselleck, Reinhart, y Gadamer, Hans-Georg, *Historia y Hermeneútica*, Paidós, Barcelona, 1997, págs. 9-53.

Cambridge», en particular de Quentin Skinner y de J. G. A. Pocock, con el propósito de comprender mejor el sentido original de los textos políticos del pasado y por consiguiente las ideas que se expresan a su través. Si Skinner es el creador del «método intencionalista», con su hincapié no tanto en la idea en sí, cuanto en el *cómo* y el *para qué* de la misma, Pocock ha insistido en el análisis de los conceptos en el marco de los lenguajes o discursos políticos, que conforman un determinado *paradigma* interpretativo (2).

Me parece obligado señalar que la saludable reacción de los mencionados autores —y de otros muchos, desde luego, como los miembros de la escuela francesa de Fontenay/Saint Cloud, impulsora del *Laboratoire de Lexicométrie et Textes Politiques*— ante la historiografía tradicional del pensamiento político y social, no debiera entenderse nunca como una patente de corso para echar por la borda los conceptos elaborados a lo largo de muchos años por la propia Historia del Pensamiento y por otros saberes colindantes, como la Ciencia Política, la Historia Política o la Teoría del Estado y de la Constitución. De lo contrario se incurriría en un adanismo científico insostenible, que convertiría al historiador del pensamiento en una especie de Sísifo intelectual, obligado a cargar y descargar sus conclusiones una y otra vez, sin incorporarlas a su propio acervo terminológico y al de otras ciencias sociales afines.

A esta difícil lucha contra el presentismo y contra el adanismo científico se refieren en su enjundiosa y diáfana *Introducción* los directores de la obra que ahora se glosa: Javier Fernández Sebastián, Catedrático de Historia del Pensamiento Político en la Universidad del País Vasco, y Juan Francisco Fuentes, Profesor Titular de Historia Contemporánea en la Universidad Complutense de Madrid, quienes no dudan en reconocer su admiración por las pautas historiográficas establecidas por la «Escuela de Cambridge» y por la historia alemana de los conceptos. Ambos alertan, de un lado, sobre los riesgos de «deslizarse por engañosas analogías e interpretaciones falaces basadas en la despreocupación por el contexto y en una falsa sensación de familiaridad derivada de la identidad de significantes». Unos riesgos difíciles

(2) De POCOCK se ha traducido recientemente al español su deslumbrante libro *El momento maquiavélico*, Tecnos, Madrid, 2002, con un incisivo *Estudio Preliminar* de ELOY GARCÍA —también cotraductor y anotador de la obra— en el que se exponen los planteamientos historiográficos de POCOCK, su enorme influjo en diversos ámbitos culturales y lingüísticos, así como las tesis de otros miembros de la «Escuela de Cambridge», como SKINNER, pero también PETER LASSLETT y JOHN DUNN. Resulta también de interés la *Presentación* de GIUSSEPE BUTTÀ al estudio de POCOCK, *La ricostruzione di un impero, Sovranità britannica e federalismo americano*, editada por Piero Lacaita Editore, Manduria, Bari, Roma, 1996, págs. IX-XXV, para el Laboratorio di Storia Costituzionale «Antoine Barvave», de MACERATA.

de orillar cuando la investigación se centra en el siglo XIX, «tal vez el momento más propicio a los anacronismos intelectuales», pues «siendo la terminología tan semejante a la nuestra, el lector deja de estar prevenido (como lo estaría frente a un texto antiguo o medieval)», por lo que es preciso «entender los conceptos y los discursos en su alteridad, restituyendo en la medida de lo posible a ese pasado, ciertamente no muy remoto, sus propias categorías y convenciones». Pero, de otro lado, los dos directores de este *Diccionario* añaden que tal planteamiento «en absoluto excluye la legitimidad de aplicar al pasado categorías analíticas actuales, desconocidas para los contemporáneos, ni tampoco la conveniencia —o más bien necesidad— de *traducir e interpretar* los términos decimonónicos desde nuestros propios conceptos y modos de argumentar» (3).

En este *Diccionario* se han seleccionado ciento cuatro voces, de las cuales Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes se ocupan de un poco más de la mitad, mientras que del resto lo hacen más de una veintena de profesores de diversas Universidades, con un nutrida representación de la del País Vasco, procedentes de diversas especialidades, sobre todo la Historia Contemporánea, la Historia del Pensamiento Político y Social, y, muy en menor medida, la Historia del Derecho y la Historia Constitucional. Aglutinar a un equipo tan numeroso y pluridisciplinar para llevar a cabo una empresa tan ambiciosa como ésta, resulta sin duda muy encomiable, máxime cuando el resultado resulta a todas luces muy brillante, aunque creo que no siempre se ha prestado la suficiente atención a la vertiente jurídica de algunos conceptos políticos, quizá por la magra representación de los historiadores juristas y a su escaso peso en el conjunto de la obra.

Aunque siempre resultaría fácil traer a colación algunas ausencias, creo que la selección de los conceptos es acertada. El índice analítico final permite, además, acceder a todos aquellos términos que no tienen entrada propia, pero que son tratados de manera incidental a lo largo de la obra. Por otro lado, al final de cada voz se encuentra una remisión a los conceptos conexos, lo que facilita su inserción en su campo semántico y conceptual.

En cualquier caso, como advierten Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes en su *Introducción*, siguiendo a Kosselleck, no todas las «palabras» pueden ser consideradas «conceptos». Sólo lo son aquellas que incorporan una pluralidad de significados en pugna, y engloban en ese solo significante un rico contexto histórico, social y político, una especie de «historia concentrada» (4). Tales conceptos actúan como factores de cambio social y, a la vez, reflejan o expresan tal cambio. De ahí que las épocas de

(3) Pág. 54.

(4) Pág. 28.

grandes crisis políticas y sociales, como la Gran Revolución de 1789 o la que se produjo en España con la invasión francesa, son especialmente fecundas en el alumbramiento de conceptos, cuyo nacimiento corresponde fechar y documentar al historiador.

Parece oportuna, asimismo, la aclaración de que este *Diccionario* lo es de conceptos y no de definiciones, como el de la Real Academia Española, por lo que aspira, en oposición a este último, no a reflejar un consenso entre los hablantes, inexistente en el plano de la historia política, sino todo lo contrario: «a reflejar el disenso y a sintetizar las grandes líneas de fractura del debate» (5).

El punto de partida de este *Diccionario* (en el que, por cierto, se echa de menos un índice onomástico, siempre muy útil) es el decisivo año de 1808, cuando comienzan a incorporarse de forma masiva las voces que se crean a partir de la Revolución de 1789, aunque muchas de ellas estuviesen ya presentes en nuestro país antes de la invasión francesa, por lo que los autores de esta obra en la mayor parte de los casos se ven obligados a examinar las décadas finales del siglo XVIII. El punto de llegada es 1898, aunque podría ser también, con mucho fundamento, 1914 o, quizá, 1918, que es cuando empieza *históricamente* el siglo XX. De hecho, buena parte de las voces se examinan hasta esta última fecha.

La consulta de este *Diccionario* permite comprobar el distinto ritmo con que se modernizó el léxico político y el socio-económico en España. Si el primero se hizo en paralelo al de los países más avanzados de Europa, como Francia o la Gran Bretaña, el segundo sufrió un notable retraso respecto de estos dos países, consecuencia sin duda de nuestra más tardía revolución industrial. Durante la primera mitad del siglo, en efecto, la modernización del vocabulario político quedó prácticamente completada, fijándose la terminología política de la España contemporánea, en muchos casos común a la del resto del mundo occidental, e incluso con alguna aportación original tan relevante como la voz *liberalismo*. La modernización del léxico socio-económico, en cambio, tendría que esperar a la segunda mitad del siglo para equipararse con el del resto de la Europa más desarrollada, recibiendo un importante impulso, muy en particular desde Cataluña, a partir del Sexenio revolucionario, debido a la mayor libertad de expresión y a la mayor conflictividad social de este período, así como por la influencia que, gracias a todo ello, cobraron las ideas internacionalistas en un movimiento obrero en plena expansión (6).

(5) Pág. 34.

(6) Cfr. págs. 49-53.

Estoy convencido de que esta obra —aparte de muy novedosa, pese a algunos antecedentes, que los propios directores mencionan en su *Introducción*— va a resultar de suma utilidad a una amplia gama de científicos sociales: politólogos, juristas y, sobre todo, historiadores, ya sean de la política, de la sociedad, del pensamiento, del constitucionalismo e incluso del derecho y de la economía, al suministrarles un instrumento, rápido, cómodo y fiable, para aclarar sus dudas sobre la génesis y trayectoria de algunos de los conceptos históricos que se ven obligados a utilizar en sus investigaciones. Una utilidad que se realza todavía más ante la lamentable ausencia de un Diccionario histórico de la lengua española, en lacerante contraste con lo que ocurre con otras lenguas, incluso con algunas mucho menos habladas en el mundo.

Es de esperar, además, que la publicación de este *Diccionario* —que debiera continuarse con otro similar centrado en el siglo xx— sirva para que la historiografía española preste una mayor atención a la «biografía» de los conceptos políticos y sociales (también, por cierto, a los constitucionales), lo que sin duda contribuirá a conocer mejor nuestro pasado e incluso nuestro presente. A este respecto, no resulta difícil coincidir con Javier Fernández Sebastián y Juan Francisco Fuentes cuando sostienen que «estudiar con algún detenimiento la terminología política y social decimonónica equivale a efectuar un viaje, corto pero instructivo, a las fuentes más inmediatas de nuestro paradigma intelectual contemporáneo. Lo cual podría servir seguramente tanto para comprobar una vez más la enorme deuda de nuestro lenguaje político con ese legado, cuanto para producir un saludable *extrañamiento* que instaure una cierta distancia intelectual con un pasado que no por próximo ha de verse necesariamente como idéntico. De ahí que el ejercicio de pensar históricamente los conceptos y términos fundamentales no sea un mero capricho de erudición filológica, sino una vía para penetrar críticamente en los cimientos del presente» (7).

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna

MARTA LORENTE SARIÑENA: *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Boletín Oficial del Estado/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, 231 págs.

Nada menos que la «valoración del orden normativo que caracterizó al Estado liberal antes de la promulgación de su Código Civil» (13) para, desde la historia de la moderna concepción de ley entre nosotros, aportar «al-

(7) Pág. 55.

gunas de las claves del lento proceso de instalación del Estado liberal español» y algunas de las particularidades de nuestro modelo constitucional (25), es el reto planteado en este libro de sugerente título y cuidada presentación, que recoge los frutos de años de investigación en torno a la historia de la publicación de las normas en España. Un objetivo que, según confesión propia (13), no estaba en un principio en los planes de su autora, embarcada en una más modesta descripción de las «normas sobre normas» en la primera mitad del siglo XIX (con el proyecto de Código Civil de 1851 como tope final), pero al que acabó conduciendo la propia historia interna del libro. Ella atribuye el feliz replanteamiento a la sugerencia de su maestro, Francisco Tomás y Valiente, después de la lectura de un primer borrador, pero es evidente que el mismo debe también mucho a la personalidad de quien decidió acometerlo, sin conformarse con esos resultados iniciales que ya hubieran sido una importante aportación, y sin arredrarse ante la envergadura de la empresa.

¿Cómo la aborda? En un discurso cargado de reflexiones al hilo de una profusa historia normativa que en ocasiones llega a abrumar al lector por el volumen de las citas textuales y los, en mi opinión, excesivos incisos que acompañan a las mismas, comienza por dar cuenta de las dificultades iniciales del empeño. Entre ellas, la carencia de estudios específicos y la paradójica proliferación de una serie de lugares comunes, que ponen de manifiesto cómo muchas de nuestras actuales categorías jurídicas están vinculadas a una historia foránea «instrumentada» «con una finalidad legitimadora», y cuya falta de fundamento quedará bien demostrada al lector a lo largo de sus páginas. Por ejemplo, la idea de que las revoluciones burguesas asociaron la noción de Estado de derecho a la proclamación del principio de publicidad normativa, concebida como arma contra el despotismo del Antiguo Régimen, o el sometimiento de la autoridad a la ley, también como principio imprescindible para la afirmación de tal Estado (19-21). Frente a los mismos, la historia de la publicidad que ella reconstruye e interpreta no es la historia de un principio ni un requisito sino de un problema, que fue tal hasta 1889. Con la Gaceta de Madrid, la Colección Legislativa, los Boletines Provinciales, la doctrina jurídica, el Diario de Sesiones y una bien escogida documentación de archivo como fuentes donde rastrearla.

Desde esta perspectiva, no interesa tanto de qué forma hablaba el Estado como a quién y para qué lo hacía, pues es en estas dos cuestiones donde se manifiesta el sentido que se quiso dar a la publicidad y lo que se persiguió con ella. Y aunque a lo primero se da aquí sobrada respuesta, y el lector podrá leer en estas páginas la serie de disposiciones que se enfrentaron con el problema de la publicación de las normas, el constatar que no era el conocimiento de las mismas por los ciudadanos sino por las autoridades lo que

realmente preocupó, y que la publicación se orientó ante todo al servicio de la Administración, nos sitúa en el camino al cabo trazado por la autora.

Eso aparece claramente en la etapa gaditana (Capítulo I, «La constitucionalización gaditana del legado del Antiguo Régimen»), cuando se formulan ya las dos cuestiones centrales que se arrastrarán hasta su definitiva resolución en el Código Civil: el conocimiento de las normas y la determinación del momento de su entrada en vigor. Sobre la primera, la Constitución recogió el procedimiento de circulación jerárquica y personalizada de las normas a las autoridades, que había sido característico del Antiguo Régimen, como una parte de su sistema de responsabilidad de los empleados públicos. Es en esto último donde realmente se cargaron las tintas entonces (con la intención no de cambiar sino de sujetar al gobierno constitucional las instituciones heredadas del periodo anterior), y en lo que reside la peculiaridad de este modelo constitucional, que la autora, buena conocedora del mismo, confirma también en este punto. En cuanto a la segunda, las Cortes del Trienio entendieron que era asunto a solucionar en el futuro Código Civil, optando de ese modo por la solución francesa que, en nuestro caso, dada la tardanza en aparecer ese texto, obligó a una práctica sólo abandonada en 1889: «*la regulación autónoma y particularizada de la publicidad normativa*». De su difícil historia da buena cuenta lo siguiente: «A lo largo del siglo no existió ningún cuerpo legal que hiciera suya, como parte de un sistema respecto del cual constituía una importante pieza, la determinación de cómo debía ser publicada la ley y, en consecuencia, cuándo debía entenderse que ésta entraba en vigor. Decretos, Órdenes, Circulares, en definitiva, disposiciones de todo tipo, van alternándose y cambiando el marco normativo que, presuntamente, debiera haber desarrollado el genérico e inexistente principio de publicidad constitucional» (43). Y no facilitaría tampoco las cosas, ni mucho menos, la multiplicación de colecciones oficiales, que Cádiz también inauguró.

A partir de ahí, las vicisitudes de esa historia se narran con profusión de detalles en los capítulos siguientes, de acuerdo con una secuencia cronológica: «Una herencia instrumental: el legado fernandino» (II); «La recuperación del tracto constitucional (1836-1851)» (III), y «Esperanzas y frustraciones: 1851» (IV). Muy interesantes, al respecto, las páginas dedicadas a los Boletines provinciales (II), aparecidos entre 1833 y 1836 y cuya historia la autora, en contra de quienes los consideran un avance hacia un sistema de publicación formal, estima que «es más la historia de la Administración que la de la Ley» (65), pues se concibieron ante todo «como instrumentos racionalizadores de las técnicas de gobierno» (71), sin ninguna preocupación por los derechos de los ciudadanos. Habrá que esperar a 1837 (III) para que presenten ya una mayor conexión con el principio de publicidad normativa, al ordenarse ese año que «Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno

son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia». Aunque no era tampoco la salud del sistema legal a lo que la ley de 1837 apuntaba, sino a los problemas prácticos producidos por la acumulación normativa que había ocasionado la entrada en vigor de buena parte del orden jurídico gaditano. Y por eso la autora matiza el alcance de esa decisión, que por primera vez alumbraba «un rudimentario sistema de publicación formal» provincial (82), y no olvida poner de manifiesto los numerosos problemas organizativos, técnicos y políticos que dificultaron su funcionamiento. Como tampoco oculta su incapacidad para hacer frente a algunas de las interesantísimas cuestiones conexas, caso de las resistencias institucionales «a entrar en el juego centralizador (y gubernativo) de la publicación provincial» (92): «Nos es imposible responder aquí a preguntas tales como ¿debía una Audiencia «someterse» a un Jefe político?, o ¿quién decidía lo que había de publicarse en los Boletines procedente del mundo judicial? o, finalmente, ¿cuál era su valor?». Ni escatima al lector atinadas llamadas de atención: las «distorsiones de la unificación y jerarquización del aparato administrativo» a que, frente a la tradicional visión uniformizadora de la historiografía, conducía el excesivo margen de acción de los jefes políticos sobre los Boletines provinciales, convertidos en órganos de los partidos y expresión de opiniones políticas (94).

Pocos avances, pues, a lo largo de una primera mitad de siglo que Marta Lorente cierra con el siguiente balance de problemas arrastrados, común a moderados y progresistas (113): «(i) continuismo en la mecánica de transmisión y publicidad propia del antiguo régimen; (ii) apuesta, contradictoria y poco exitosa, de la publicación formal a través de publicaciones oficiales provinciales e, incluso, especializadas; e (iii) incapacidad de establecer un principio genérico, abstracto e inmutable destinado a regular la publicidad normativa y a determinar los instrumentos de su materialización». A ellos se enfrentó el fallido proyecto de Código Civil de 1851 (IV), donde, cancelando la solución provincialista, se optaba por la que acabaría cuajando en 1889. Y aunque hacia la dimensión nacional apuntaba también un postrer decreto de 9 de marzo de 1851 (que ordenaba publicar en la parte oficial de la *Gaceta* «todas las leyes, Reales decretos, y otras disposiciones generales que por su índole no sean reservadas» y disponía la obligatoriedad de su cumplimiento con la mera inserción), al no derogar la ley de 1837 no logró desbancar a los Boletines provinciales, que de hecho continuaron siendo los verdaderos órganos de publicación de las normas. No mejoró con él, por tanto, el funcionamiento del aparato estatal, la preocupación que, sin pensar tampoco entonces en ciudadanía, lo había inspirado, desde una concepción de «publicidad administrativa» que iba a marcar luego el período 1851-1889.

La historia de las «normas sobre normas» debería haber acabado ahí; de entonces al Código Civil no hubo ninguna otra disposición de relevancia en el tema, pese a los importantes cambios políticos de esos años, y pese a que el problema seguía sin resolver. Pero el giro que la autora decidió dar a su obra hizo necesario completarla con una «Sección segunda» («Una larga espera (1851-1889): Cap. V, «Caracteres de un modelo»; VI, «El orden normativo decimonónico: una aproximación valorativa»; VII, «Orden normativo y publicidad administrativa»; Epílogo «Orden normativo, publicidad administrativa y Estado de Derecho (1851-1889)»), de mayor alcance en sus valoraciones y conclusiones. Sin normas nuevas, sin una particular preocupación por el tema de la publicidad normativa ni en legisladores, ni en juristas, ni en jueces, contrasta la escasez de fuentes en esta etapa con la riqueza del análisis, plagado de reflexiones, sugerencias, propuestas interpretativas y apreciaciones críticas dirigidas al ambicioso objetivo que acabó orientando este libro, si bien ahí el lector habría agradecido una redacción más ordenada y una mayor claridad expositiva.

No ayudaba mucho en la tarea la pobreza historiográfica a propósito de la comprensión del orden normativo decimonónico en su conjunto. Un orden, como bien se apunta (VI) presidido por la «incerteza» y la discusión sobre la fuerza legal de disposiciones diseminadas en cuerpos antiguos y modernos, que hicieron que la batalla ilustrada por un derecho cierto y comprensible continuara dándose entre nosotros a finales del siglo XIX. Y la incerteza, efectivamente, no propiciaba la reflexión sobre la publicidad, «cuyo confuso estado fue un reflejo o concreción de un orden normativo indeterminado en sus textos, e incierto en su vigencia» (169). La estatalización del legado normativo del Antiguo Régimen y la acumulación de nuevas disposiciones hijas de una lógica muy diferente no hicieron más que agravar un problema, a propósito del cual lo que ante todo interesó a la doctrina fue determinar la fuerza vinculante de las distintas normas; algo que se hizo con la lógica anterior, echando mano de una «lectura decimonónica» del orden de prelación de fuentes de Alcalá.

En tal contexto, la obligada pregunta acerca del papel que correspondía a la publicación formal de las normas le obliga a recordar el origen gubernativo de la producción normativa del XIX y el hecho de que el siglo no se caracterizó precisamente por la defensa de la legalidad, así como que «a un observador actual le resulta prácticamente imposible identificar los criterios materiales que determinaron la forma de las normas, resultando más sencillo negar de plano su existencia y comprender la tipología decimonónica como plasmación de un arbitrio determinado por la situación política» (176). La imposibilidad de establecer el principio jerarquizador propio de la monopolización estatal del poder político derivó en una conformación «plana» del

ordenamiento jurídico, que determinó la percepción de la publicidad normativa. La vieja técnica de recordar mediante normas la vigencia y obligatoriedad de otras se utilizó entonces no sólo en relación con las procedentes de la etapa anterior, sino también con las de ahora, y de igual modo se siguió acudiendo al recurso de las recopilaciones, con la *Colección legislativa* al frente de ellas. Había que seguir buscando las normas, había que seguir aportando «la prueba del Derecho».

Reflejo todo ello, en definitiva, del «deficitario carácter constitucional, e incluso legal, de nuestro XIX jurídico» (187), el análisis de la interacción entre aquella «concepción administrativa» de la publicidad y el orden normativo plano (VII) se hace a la luz de las siguientes cuestiones: ¿qué normas había que publicar necesariamente?; ¿en qué órgano?; ¿qué se entendió en el período por *vacatio legis*? La ley de 1837 exigía la publicación de leyes y disposiciones generales del Gobierno, pero acerca de cuáles eran éstas resultó que fue la propia decisión gubernativa sobre su publicación la que determinó su naturaleza, de tal modo que por disposición general se entendió toda aquella que el Gobierno decidiera insertar en la *Gaceta* o los Boletines. Simple consecuencia, una vez más, de un orden normativo como aquél, reacio a cualquier ordenación y jerarquización tipológica, y por fuerza plagado de interrogantes, a los que ni normativa, ni doctrinal, ni jurisprudencialmente se supo dar respuesta. Tampoco la hubo para las otras dos cuestiones. *Gaceta* y Boletines se mantuvieron sin una precisa determinación de su respectiva función, y no se dio una solución general al asunto de la *vacatio legis*.

El problema, así, habría de mantenerse hasta la solución aportada por el Código Civil en 1889. Su historia aparece bien reconstruida aquí, pero es fácil apreciar que es mucho más que la historia de ese problema lo que el lector puede encontrar en este brillante libro sobre los balbuceos del Estado español. Sirvan para cerrar su comentario las palabras del epílogo, donde se eleva a conclusión su línea argumental: «No cabe hablar de “publicidad normativa” a lo largo del XIX en términos ni de garantía ciudadana, ni de ordenamiento, sino de exigencia de Administración». No sirve para aquel Estado la denominación Estado de Derecho.

Paz Alonso Romero

FRANCISCO J. BOBILLO: *El sonajero de los pueblos. Himnos oficiales de las Comunidades Autónomas españolas*. Madrid, Biblioteca Nueva, 2002, 286 págs.

Hay libros diferentes. Y éste es uno de ellos. Veán, sino, de lo que trata esta obra singular: «¡Andaluces, levantaos!»; «¡Luz de Aragón, torre al viento...»; «Asturias, patria querida»; «Hijos de mi Cantabria»; «*Catalunya*

trionfant»; «Valencianos, pongámonos en pie»; «Extremadura, suelo de historia»; «... *fogar de Breogán*»; «Madrid, uno, libre, redondo»; «Por Navarra, tierra brava...»!; «*Abestu Gora Euzkadi*.»

Sí, hay libros extraños, que sus autores deciden escribir saliéndose de los terrenos ya trillados y corriendo, por ello, el riesgo de embarrancar, o entrar, cayéndose de bruces, en el terreno de los textos pintorescos. Cuando el profesor Francisco Bobillo me habló por primera vez de su idea de escribir una obra dedicada a estudiar los himnos autonómicos le animé sinceramente, pero con la misma sinceridad creo recordar que le previne de las, a mi juicio, nada despreciables dificultades de la empresa. Cuando, más tarde, recibí el primer borrador de lo que acabaría siendo finalmente este magnífico *sonajero de los pueblos* ya no tuve duda alguna de que el autor había acertado plenamente y había sido capaz de coger directamente *por el cuello* el tema que quería analizar, dominándolo y dándole la forma necesaria para convertirlo en un libro lleno de interés. La clave de ese éxito está en lo que, queriendo ser pedantes, podríamos llamar el *background* previo de un investigador, Paco Bobillo, que, si se me permite la expresión, *echó sus dientes* escribiendo una excelente tesis doctoral sobre una de las figuras más llamativas (por su imaginación, su fuerza vital y su cultura) del nacionalismo gallego finisecular: Vicente Risco. Un hombre, Risco, que empezó haciendo experimentos esotéricos en su orensana Cova Céltica y acabó (como habría de recordarnos nuestro llorado Carlos Casares en uno de esos libros maravillosos que no tienen desperdicio) saludando a aquel *Caudillo* de infaustísimo recuerdo en la Plaza del Obradoiro santiaguesa con un discurso vergonzoso lleno de encendidísimos elogios. Y es que, como los del Señor, los caminos del nacionalismo son también inescrutables.

El profesor Bobillo, autor de uno de los primeros estudios científicamente rigurosos sobre el nacionalismo gallego de los varios que luego habrían de ir publicándose a partir de los ochenta (*Nacionalismo gallego. La ideología de Vicente Risco* [1981]), estaba, por eso mismo, en unas inmejorables condiciones para enfrentarse al estudio de los himnos autonómico y para sacarle al asunto todo el jugo, pues el jugo está precisamente, como muy bien nos explica el autor desde el principio, en acercarse a los himnos como lo que son en realidad: «En el ámbito político —escribe Francisco Bobillo— los símbolos desempeñan una función social que a nadie se le oculta. Ninguna civilización ha prescindido de ellos porque no podría hacerlo. Los seres humanos necesitan de los símbolos porque viven una realidad social más amplia que la puramente biológica. Y la acción política participa, desde luego, de ese universo simbólico que caracteriza a toda experiencia social. El cetro, la corona, la bandera, entre otros muchos objetos que son símbolos políticos,

símbolos que entusiasmaron o atemorizaron desde hace siglos a millones de individuos, prueban lo antedicho.»

Es cierto. Tan cierto, que sólo así puede entenderse que la única guerra que (afortunadamente) llegamos a vivir durante la transición política española fuera la *de las banderas* —así denominada—, una especie de guerra de *mentira* que algunos agitaban en un ambiente en que todos (élites y ciudadanos) hicimos ímprobos esfuerzos para que el amargo recuerdo de otra guerra de *verdad* no nos impidiese abrir al fin un espacio de reconciliación entre unos y otros españoles en que pudiera echar raíces la libertad y la democracia. Tan cierto, ¡tanto!, que transcurridos más de 25 años desde aquellos tristes acontecimientos —cuando docenas de chavales, corriendo el riesgo de un posible descalabro personal (y colectivo), se encaramaban en la fachada de los edificios oficiales para sacar una bandera y poner otra— todavía hoy se sigue hablando de banderas, como ha demostrado el episodio (entre chusco y delirante) de la bandera (¡inmensa bandera!) colocada, casi cuando veía la luz *El sonajero de los pueblos*, en la madrileña Plaza de Colón, auténtica astracanada que ha permitido hacer el ridículo a sus anchas a los abanderados y a los (supuestamente) *banderilleados* por la inmisericorde furia española.

Los himnos, nos enseña el profesor Bobillo con un despliegue de verdadera erudición, también han jugado este papel, de movilizadores populares y cimentadores de identidades colectivas: «Con esta finalidad política integradora, junto a otras propias de la acción colectiva, han sido utilizados los himnos desde tiempos remotos. Independientemente de su forma y de su contenido, ambos muy variables, aquélla es su función primordial y a ella hemos de referirnos para comprender su significado.»

Eso es, ni más ni menos, lo que hace el autor de este amenísimo libro, de prosa clara y bien trabada, a lo largo de las casi 300 páginas de que el mismo se compone: estudiar con detenimiento el contenido material de los himnos de las autonomías españolas... y algunos más. Sí —ha de subrayarse— algunos más porque aunque la obra se subtitula (quizá por motivos estrictamente de estrategia editorial) «Himnos oficiales de las Comunidades Autónomas españolas», la verdad es que el tratamiento de esos himnos ocupa tan sólo una parte de la obra (la más extensa, ciertamente), estando la otra parte del libro dedicada al estudio de algunos de los más conocidos himnos de la historia: el español, el inglés (*God Save de King*), el francés (*La Marselleise*), el norteamericano (*The Star-Spangled Banner*), La Internacional, el alemán (*Deutschland über Alles*), el mexicano (*Mexicanos, al grito de guerra*) y el Himno de Europa.

El estudio de los contenidos materiales de unos y de otros —los himnos históricos que acaban de citarse y los himnos autonómicos, algunos históri-

cos también y otros que llegarán a serlo con el tiempo— se realiza con una metodología similar (aunque mucho más detallada en el caso de los himnos autonómicos), que consiste en analizar sus orígenes (más remotos o más próximos), su prosodia y aspectos formales, sus recursos retóricos y sus contenidos ideológicos. Así se va haciendo uno tras otro (con resultados en más de un caso sorprendentes) salvo, claro, en un caso excepcional, el del actual himno español, el único de todos los estudiados en el libro que carece de aquello que dota en gran parte a los himnos de su eficacia simbólica y retórica: la letra. Pues, es bien sabido, ¡el himno español no tiene lo que todos los demás: un texto escrito! Como una especie de metáfora del proceso de construcción de la nación que simboliza (un proceso, a decir verdad, débil siempre; por débil, muy frecuentemente autoritario; y por una y otra cosa, zarrapastroso como pocos) el himno español vivirá en un constante traqueteo de letras y letrillas, que Paco Bobillo nos cuenta con detalle, y que constituye una expresión certera de la falta de consenso que ha presidido casi siempre en España el proceso de construcción de mitos colectivos: aquí, en España, los mitos y los símbolos y las letras de los himnos han solido ser cosa de parte, de una parte contra otra. Y el consenso final parece haber consistido en el silencio: o, por mejor decir, en una *melodía silenciosa*.

¿Que impresión queda en el lector tras la lectura de *El sonajero de los pueblos*? Me aventuraré a contarles la que ha dejado en el autor de este comentario, consciente de que, según escribía Jorge Luis Borges con su habitual sagacidad y fingida sencillez, el contenido de los libros depende mucho más de lo que en ellos leen sus lectores que de lo que ha dejado escrito en cada caso sus autores. Tras leer el del profesor Paco Bobillo yo me acordé de inmediato de otro libro, *Naciones y nacionalismo* de Ernest Gellner, en el que he aprendido mucho de lo poquísimo que sé sobre eso que hemos dado en llamar *el problema nacional*. Sí, el libro de Francisco Bobillo me recordó la historia maravillosa que cuenta Gellner de cómo nace una nación (la historia, desternillante, de Ruritania y Megalomania) y del papel que en ese nacimiento están casi siempre llamados a jugar «los intelectuales nacionalistas [que] rebosan ardor vehemente y generoso por sus compatriotas», los mismos que «trepan por las colinas componiendo poemas en los claros del bosque [que] ni siquiera podían imaginar que llegaría un día en el que se convertirían en grandes burócratas, embajadores y ministros». Los mismos también que han inventado tradiciones, hecho revivir lenguas casi desaparecidas y restaurado esencias originales completamente ficticias.

Sí, tras el leer el muy recomendable libro del profesor Paco Bobillo, uno llega a comprender mucho mejor esa afirmación que recorre el de Ernest Gellner y que este último resume de con una prodigiosa concisión:

la de que es el nacionalismo el que engendra las naciones y no a la inversa. Los himnos están ahí, como un testigo más, para que otra vez podamos comprobarlo.

Roberto L. Blanco Valdés

CARLOS RUIZ MIGUEL: *Servicios de inteligencia y seguridad del Estado constitucional*, Tecnos, Madrid, 2002, 273 págs.

La Ciencia del Derecho, y en particular en España, parece haber rehuido de los temas propios a la defensa y seguridad. A fines del siglo XIX Dange-maier dijo, y no sin razón, que «La ciencia del Derecho ha tratado hasta el presente al Derecho Militar como a una suegra» y esto puede decirse al menos del tratamiento conferido en España hasta fechas recientes. Este déficit ha obedecido al grave peso de los hechos frente al Derecho en estas parcelas, donde la razón de Estado siempre ha oscurecido a la razón jurídica. Pese a que no son pocos los estudios jurídicos sobre estas materias (1), hasta recientes fechas no eran muchos los realizados bajo una completa perspectiva constitucional.

No ha sido sencillo superar una inercia en la que el jurista había de quedar *cegado* ante bienes como la seguridad nacional, la eficacia de la defensa o la disciplina militar. Si antaño estos conceptos parecían poderlo todo, hoy día han de ser concebidos como lo que son: bienes constitucionales que es imprescindible armonizar con otros valores, bienes, principios y reglas constitucionales y, entre otros, con los derechos y libertades que fundamentan nuestro régimen jurídico y político. La seguridad y defensa del Estado, precisamente por ser social-y democrático-de Derecho, son bienes jurídicos de la gran relevancia, y como tal deben ser abordados por el operador jurídico, pero sin que lo puedan todo por el hecho de su mera alegación. Y ello ha de ser así entre otros motivos, por el abuso crónico de estos conceptos para esconder intereses políticos o personales que poco o nada tenían que ver con la seguridad y defensa de la comunidad política, sino con una mala razón de Estado.

Si, como se ha dicho, se ha normalizado, o más bien, constitucionalizado el tratamiento jurídico de los temas relativos a la defensa militar, parece que ha llegado el momento de la particular materia de los servicios de inteligencia en España. A nadie puede escapar la extraordinaria importancia del tema,

(1) En este punto me permito significar mi reciente obra, *El modelo constitucional de Fuerzas Armadas*, CEPC-INAP, Madrid, 2002, 748 págs., donde, entre otros, se incluye una bibliografía de más de seiscientos títulos, buena parte de ellos dedicados al ámbito militar.

puesto que, como dice el autor en su introducción, el Estado constitucional no se enfrenta a otro Estado, sino a una red terrorista secreta y oculta donde los servicios de inteligencia van a resultar más decisivos que los propios Ejércitos.

Ahora bien, más que constitucionalizarse o normalizarse la investigación social en esta área, se hace precisa la existencia misma de estudios sobre los servicios de inteligencia en nuestro país. Y es que si en el ámbito propiamente militar los estudios han sido siempre frecuentes, aunque faltos de la antedicha perspectiva constitucional, la concreta parcela de los servicios de inteligencia ha sido un terreno yermo para la investigación en España, ya no sólo para los estudios jurídicos, sino desde otras disciplinas como la Histórica, la Ciencia política o la Ciencia de la Administración.

A los condicionantes del peso de la razón de Estado, la primacía de los hechos y nuestras particularidades históricas se suma, de suyo, el freno a la investigación que de por sí implica la inherente opacidad de la organización y funcionamiento de todo servicio de inteligencia. Como consecuencia, sólo los escándalos relativos a la llamada «guerra sucia», «fondos reservados», «papeles del CESID», etc., lidiados en sedes política y judicial en los últimos diez años han despertado tardíamente el interés doctrinal. Además, los estudios al albur de todo un torrente de acontecimientos por todos conocidos, se han centrado básicamente en un aspecto, los secretos de Estado, que en modo alguno agota la parcela de los servicios de inteligencia.

En este punto me permito recordar que al finalizar estas páginas se ha dado la última secuela de una imborrable fase de escándalos en nuestro país: la sentencia de la Audiencia Provincial de Álava de 4 de abril de 2003 por la que se condena a los ex directores del CESID Emilio Alonso Manglano y Javier Calderón Fernández a tres años de prisión por haber efectuado escuchas telefónicas ilegales en la sede de la coalición radical abertzale Herri Batasuna en Vitoria. A buen seguro su análisis será del máximo interés del autor de esta obra.

Si nuestra literatura científica —permítaseme— ya *pedía a gritos* una monografía sobre servicios de inteligencia, los acontecimientos del fatídico 11 de septiembre no han hecho más que agudizar esta necesidad de colmar un auténtico *agujero negro* en nuestra doctrina. El conflicto de Iraq no ha hecho más que recordarnos el giro de las relaciones políticas internacionales y la magnitud y trascendencia que alcanzan los temas de defensa y seguridad y con ellos los de inteligencia. Felizmente, el libro de Carlos Ruiz Miguel supone un inmejorable primer paso para comenzar a paliar estas carencias.

El catedrático de Derecho constitucional en Santiago de Compostela nos presenta una obra fraguada en el tiempo y lejos de cualquier precipitación al calor de la más reciente legislación de 2002 sobre el nuevo Centro Nacional

de Inteligencia. Pero más allá de un estudio en clave nacional, que es el primero que abarca de manera global la materia de los servicios de inteligencia, el autor brinda al lector español la primera oportunidad de acceder a un estudio de diversos modelos de servicios de inteligencia extranjeros. Y todo ello lo consigue en un libro que no alcanza las trescientas páginas, de las que, para disfrute del lector, no sobra ni una sola.

El estudio no sólo nacional sino también extranjero con el rigor y profundidad del profesor Carlos Ruiz Miguel, constituye, a mi juicio, el mejor trabajo de *cimentación* de este solar vacuo de los estudios sobre servicios de inteligencia que podía esperarse. Y según consta a quien suscribe desde la Ciencia política va a ver la luz una investigación que también habrá de erigirse en un referente fundamental en la materia (2).

Tras un breve y sugerente prólogo del Roberto Blanco Valdés —también catedrático y experto en temas de defensa—, el libro consta de cinco capítulos. El primero, intitulado «Información, secreto y poder», de unas quince páginas, de carácter general, introductorio y fundamentador, nutrido de una muy seleccionada y bien expuesta bibliografía de autores clásicos sobre el tema del secreto. A este capítulo le siguen los correspondientes a la descripción de los servicios de inteligencia del Reino Unido (37 páginas), Estados Unidos (56 páginas) y la República Federal de Alemania (33 páginas). La obra concluye con el estudio más extenso de los servicios de inteligencia en España (107 páginas). Cabe destacar que, con gran acierto, el autor opta por incluir una bibliografía propia de cada capítulo, lo cual resulta particularmente útil al tratarse países diferentes.

La elección de los modelos británico, norteamericano y alemán se fundamenta por el autor en razón de sus formas de Gobierno y de Estado. De hecho, pretende deducir al final del estudio de cada uno de los modelos si el análisis relativo a los servicios de inteligencia permite confirmar la forma de Gobierno teóricamente existente, con variados resultados. Sin perjuicio del indudable interés de otros referentes de países democráticos, para quien suscribe, la elección de estos tres países es plenamente acertada, más que por los motivos alegados por el propio autor, por incorporar tres comprensiones jurídicas y políticas bien diferentes, siempre dentro de los sistemas democráticos. El estudio de cada modelo es idóneo y de una calidad encomiable, tanto por el manejo de fuentes en las lenguas propias de cada país, como por la actualización de tales fuentes, incluyendo medidas jurisprudenciales y normativas muy recientes que alcanzan a 2002. Y dicha actualización es más de

(2) Se hace referencia a la Tesis doctoral de Antonio Díaz ha sido brillantemente defendida en la Universitat de Barcelona el 30 de mayo de 2003, de próxima publicación por Alianza Editorial.

agradecer teniendo en cuenta que los sucesos del 11-S han influido notablemente en diversos países o, como el caso de España, la normativa básica sobre servicios de inteligencia es muy reciente. Asimismo, hay que insistir, difícil resulta decir más en menos páginas sin desviar la atención del lector en lo supérfluo o reiterativo. El autor consigue ir a la *almendra* de la cuestión de forma directa y breve y ello tiene más mérito dado que se maneja una muy abundante normativa y jurisprudencia —y doctrina en el caso de los otros países— y frente a unos temas apasionantes para cualquier jurista y ciudadano, siempre al filo de las dudas de constitucionalidad casi irresolubles.

Otra gran virtud del libro es la sistemática de los capítulos elegida por el autor, pues el análisis de cada uno de los modelos repite fielmente una misma estructura: antecedentes, fundamentación constitucional y regulación, organización, estatuto del personal, competencias, garantía del secreto, control y conclusiones. Esta sistemática muy bien escogida y aplicada rigurosamente como lo hace Ruiz Miguel, facilita sobremanera el análisis comparado de cada aspecto particular en cada país.

Así, se inicia cada capítulo con una referencia a los antecedentes históricos de los servicios de inteligencia de cada modelo de los escogidos, lo cual, lejos de ser una mera introducción, permite al lector entender en buena medida la organización, regulación y funcionamiento presentes. A continuación, se incluye el apartado relativo a la fundamentación jurídico-constitucional y la regulación legal.

Una vez expuesto lo anterior se describe la organización particular de los diferentes servicios existentes en cada modelo estudiado, análisis que se detiene, con mayor o menor atención en virtud de las particularidades de cada Estado, en los medios de cooperación y coordinación existentes ante la pluralidad de organismos de inteligencia. Las variedades de servicios de inteligencia y su naturaleza en cada modelo son más que notables, distinguiéndose por lo general la inteligencia exterior-interior, policial-no policial y militar-no militar, así como en su caso, central o territorial (Länd-Comunidad Autónoma).

Seguidamente, se aborda en todos los países el estatuto del personal de los servicios de inteligencia. Este apartado —quizá menos sólido que otros más brillantemente abordados— se centra por lo general en el deber de discreción de los agentes de información, con particulares referencias según los casos a cuestiones como: el acceso, permanencia y cese en el servicio, la naturaleza del estatuto en razón a la pertenencia a los diversos organismos civiles y militares, derechos de sindicación y huelga, etc.

El siguiente apartado se dedica a las competencias asumibles por los servicios de inteligencia de cada país. Ahí se observa si son o no asumibles fun-

ciones policiales por el servicio de inteligencia en cuestión. También se estudian las posibilidades de actuación que otorga el ordenamiento en materia de obtención de información frente a los derechos usualmente afectados como la intimidad y privacidad, protección de datos o las garantías de inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones. Del mismo modo, se incluye en este pasaje del libro la también siempre interesante descripción de la situación de los fondos reservados en cada modelo y cuestiones como la posibilidad de acciones encubiertas, agentes infiltrados, etcétera. Este apartado encierra, pues, el núcleo básico del conflicto servicios de información-derechos fundamentales de tan difícil resolución en cada país democrático. Las soluciones que se dan a estos conflictos son, como dice Blanco Valdés en el prólogo, un indicador muy claro de la salud del sistema democrático, parámetro de, como él dice, «la densidad del sistema de derechos y libertades de un país».

También, en todos los modelos objeto de atención, se incluye el apartado «garantía». Bajo esta nomenclatura se tratan los sistemas de garantías del secreto de los servicios de inteligencia en cada país. En este sentido, se exponen garantías administrativas como la clasificación de documentos; la posibilidad de acceso a la documentación clasificada por los ciudadanos, así como la protección disciplinaria frente a la revelación de secretos. Asimismo, se describen las garantías penales en la persecución de delitos de revelación en cada país. Y las garantías procesales, como las relativas a la protección de la identidad de los agentes y las posibilidades de frenar el acceso a la información secreta por la actividad judicial. En este apartado se incluyen garantías particulares de cada modelo, como los «Avisos D», el «privilegio» o los «certificados» en Gran Bretaña, el «privilegio del Ejecutivo» norteamericano-reservado al Presidente, o el intenso deber de secreto del funcionario alemán.

Especial significación adquiere el apartado dedicado a los controles de los servicios de inteligencia de cada país. En el mismo, se describen de forma ordenada: uno, los controles desde el propio poder ejecutivo en el cual se insertan estos servicios, pese a que en ocasiones parezcan agencias peligrosamente independientes; dos, la fiscalización por parte de los parlamentos y otros mecanismos particulares afines a las cámaras (comisiones especiales, comités resolutorios, agencias de protección de datos, etc.) y, tres, el alcance del control del poder judicial en cada país de los elegidos. Puede adelantarse que si bien cada modelo escogido mantiene notables diferencias en todos los apartados —en especial en la diferente organización de los servicios—, las diferencias de modelos se detectan quizá con mayor intensidad en la estructuración de los controles de los servicios de inteligencia. Así, se percibe con claridad la mayor (Estados Unidos, Alemania) o menor (Gran Bretaña) seve-

ridad de los mecanismos de control, tanto en general como la profundidad de los controles por parte de Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En este apartado, las diferencias se aprecian no sólo en la conformación de los mecanismos de control generales (investigaciones e informes internos, comisiones parlamentarias de secretos y presupuestos, contralorías de cuentas, etc.), sino las soluciones particulares de cada modelo. Así, cabe destacar los «tribunals» parajudiciales británicos; los variados órganos estadounidenses y su excepcional control parlamentario a través de Comités y Comisiones especiales, forjadas al compás de la rica experiencia de aquel país; la figura del «Encargado federal de datos personales», o las también singulares «Comisión» y «Agencia» en el ámbito del secreto de comunicaciones en Alemania, con facultades que suplantán en ocasiones al poder judicial. De igual modo, en los casos de Alemania y en España las particularidades alcanzan a los controles en el ámbito de los Länders y las Comunidades Autónomas.

Cabe añadir que cada capítulo concluye con unas breves conclusiones, una sinopsis del modelo estudiado. Ello contrasta con la ausencia de unas conclusiones o análisis final comparado de toda la obra. En este punto, me permito afirmar que nos encontramos ante una obra de Derecho extranjero que ofrece al estudioso la posibilidad y la facilidad de llevar a cabo el análisis de Derecho comparado por sí mismo. En efecto, la excelente información brillantemente detallada y sistematizada por el autor sobre cada apartado respecto de cada país es un verdadero regalo para que el lector interesado puede efectuar la observación y reflexión comparada.

Dado el derroche de esfuerzo y acierto del autor en confeccionar esta obra, difícilmente podría exigirse que la misma culminara una profunda reflexión y análisis comparados. No en vano, poner unos cimientos donde no había nada y edificar la finca a la vez parece excesivo e incluso inapropiado. Lo anterior no supone, en modo alguno, desconocer que el libro incluye diversos pasajes en modo alguno descriptivos. Más allá de una sistemática original, se da una muy reflexionada, sedimentada y sistematizada reflexión que lleva a que el autor diga mucho más y de forma más ordenada que lo que dicen las propias fuentes originales comparadas que emplea. En este punto me permito remitir a las referencias al «hecho exterior» en el Reino Unido, al «hecho militar» en Estados Unidos o al «hecho constitucional» fundante de los servicios de inteligencia alemanes.

Sin perjuicio de lo anterior y en todo caso, en el amplio capítulo final (casi la mitad de la obra) dedicada a España abundan las valoraciones generales y particulares. Hay que advertir que las mismas siempre se realizan dentro del marco propio a un jurista y sin caer en la fácil opinión ajurídica que con facilidad suscita un tema tan políticamente manido en nuestro país como los servicios de inteligencia y los secretos de Estado. De igual modo,

en el capítulo dedicado a España se vierten diversas conexiones con la experiencia adquirida por el estudio de los otros países. En este punto, me permito destacar la insistencia de Ruiz Miguel en el interés de la posible transposición de la denominada «comunidad de la inteligencia» norteamericana al caso español, posibilidad únicamente atisbada en la reciente regulación de 2002 y huérfana hasta la fecha de ulterior desarrollo.

No es posible destacar aquí las numerosas apreciaciones del autor del libro tanto respecto de la legislación como de la jurisprudencia española. Únicamente me permito efectuar dos consideraciones:

Primera. En general, a mi juicio, Ruiz Miguel se muestra como muy responsable y riguroso jurista que no cae en lo que puede calificarse como un irresponsable exceso de protección de los derechos fundamentales frente a valores con tan mala prensa como lo es la seguridad y defensa del Estado. En este punto debo recordar, una vez más, que se trata de la seguridad y defensa del Estado constitucional, el único que posibilita la protección y garantía de los derechos y libertades. Y es que, a la vista de diversa literatura en la materia, en ocasiones parece que lo políticamente correcto —a lo que tampoco escapan los juristas, y en especial en Derecho constitucional— se traduce en una sobreprotección de los derechos y libertades completamente desconocedora de bienes constitucionales en juego que, aun por debajo del carácter fundamental de los derechos y libertades, pueden ser justos límites al ejercicio de tales derechos. El 11-S y tras él la invasión de Iraq, son sucesos que sin duda obligan a muchos a tener presente que estos conceptos de seguridad y defensa esconden intereses reales de la ciudadanía, lo cual, ni mucho menos, no debe llevarnos al otro extremo de minusvaloración de los derechos y libertades que también amenaza desde entonces.

En el trabajo de Ruiz Miguel el lector advertirá la continua preocupación por conceder las necesarias garantías de secreto, concesión de instrumentos que doten de seguridad jurídica la actuación de los servicios de inteligencia y frenos a una excesiva invasión del poder judicial, siempre dentro del debido respeto jurídico de los derechos y libertades en juego. Asimismo, en el caso español, el lector podrá advertir una clara preocupación por la asunción de competencia por las Comunidades Autónomas en la materia gracias a una cuestionable doctrina del Tribunal Constitucional.

Resulta altamente positivo que el lector de la obra pueda apreciar que todos los comentarios, críticas y valoraciones de la situación española se integran en un pensamiento coherente, instrumentado bajo una clara concepción del autor de cómo llevar a cabo el verdadero arte de malabarismo que supone conciliar la seguridad jurídica, el eficaz funcionamiento de los servicios de inteligencia y los derechos fundamentales.

Segunda. En particular, una discrepancia vinculada a lo anterior. A mi juicio, la imprescindible conquista reside en atraer al mundo del Derecho materias como la defensa y la seguridad del Estado tradicionalmente alejadas de lo jurídico, lo cual ha permitido a lo largo de la historia conjurar todos los vicios de la mala razón de Estado. En este punto, la obra que ahora se analiza debe considerarse muy positivamente. No obstante, el riguroso estudio del autor siempre dentro del ámbito de lo jurídico contrasta con una afirmación contenida en la página 264 y que encierra una verdadera toma de posición por Ruiz Miguel que aquí no se comparte en plenitud. En esta página, de soslayo se señala que «es quimérico definir lo que sea seguridad del Estado». Esta afirmación se inserta en su convencimiento de que no es correcto que el poder judicial asuma competencias en la fiscalización de los actos políticos, siendo que la actuación del Ejecutivo bajo la regulación del Legislativo han de ser los referentes básicos en estas materias. Viene a sostener el autor que la corriente instaurada por el Tribunal Supremo (caso papeles del CESID, 1997) interpretando el concepto «seguridad del Estado» u otros afines supone una invasión de competencias que sólo queda al alcance del Tribunal Constitucional. Esta tesis se mantiene, de igual modo, sobre una distinción entre «reglas» y «principios» que se da en todo el libro, mas en particular en la parte dedicada al modelo español. En este contexto, para el autor, la interpretación de conceptos como el de «seguridad del Estado» es una ponderación de bienes reservada únicamente al máximo intérprete de la Constitución y su extensión a la justicia ordinaria es claramente negativa.

Sin ánimo de extenderme, pese a que en buena medida coincido con la posición de fondo de Ruiz Miguel, considero que no es acertada la más que discutida y discutible división entre reglas y principios tal y como la utiliza el autor a lo largo de toda la obra y en especial en el caso de España, ni la vinculada escisión entre el Derecho objetivo (como relativo a la legislación infraconstitucional) y derecho fundamental subjetivo. Ni técnica ni instrumentalmente me parecen válidas tales distinciones tal y como las emplea el autor.

Tampoco considero que la interpretación de conceptos como «seguridad del Estado» sea una quimera, ni que deba quedar vedada a los Tribunales ordinarios. Pese a sus más que razonadas críticas a una actuación que eludió la legalidad procesal y material o a diversos excesos judiciales —fenómeno no exclusivo en modo alguno de España—, no puede eludirse que conceptos como el de seguridad del Estado no pueden quedar nunca excluidos de la fiscalización judicial ordinaria. Estos conceptos no sólo están en la Constitución que es norma jurídica que los jueces ordinarios también interpretan, sino que integran frecuentemente la legislación infraconstitucional, a la par de estar usualmente en el otro lado de la balanza, como límite de los dere-

chos fundamentales de eficacia directa. Estos y otros factores llevan a que no sea en nada extraña su concurrencia en litigios a resolver administrativa y judicialmente. De ahí que se trate de conceptos de ineludible interpretación judicial —y administrativa—, la cual ha de conjugarse con toda una serie de pautas interpretativas consolidadas por el tiempo y que precisamente, el autor maneja de forma rigurosa a lo largo del libro. Como en otros ámbitos he insistido, es preciso insertar estos conceptos y bienes dignos de protección en el mundo del Derecho, normalizando y constitucionalizando lo que ha sido un tratamiento ajurídico o amparado por una especialidad de categorías jurídicas (institucionalismo, relaciones de especial sujeción, etc.) que sólo han servido para inmunizar amplios sectores de la parcela de seguridad y defensa del Estado de Derecho.

Y es que, me permito para concluir, incluso el propio dilema del autor en su apuesta —que aquí se comparte— de limitar y delimitar el control judicial de los servicios de información puede también «normalizarse» puesto que el problema no es exclusivo del ámbito de la seguridad y la defensa. En efecto, como es sabido, el impulso del Estado de Derecho conlleva avances en ocasiones espectaculares gracias a la evolución jurisprudencial con la conformación de doctrinas como las de la fiscalización de los «conceptos jurídicos indeterminados» y los «conceptos jurídicamente asequibles», el examen de cláusulas como la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, la técnica de la «única solución justa», la mayor exigencia de motivación respecto de los actos relativos a la discrecionalidad técnica, la ponderación de bienes e intereses, etc. Estas y otras innovaciones continuas y en modo alguno exclusivas al ámbito de la seguridad han llevado a erigir tanto a la justicia ordinaria como a la constitucional en verdaderos poderes negativos frente al poder positivo del Gobierno y del Legislativo. Ello no obsta, claro está, para que se hable no sin razón de una judicialización en el control del Ejecutivo y de la Administración que, si en general cabe considerar que ha sido y es positiva para el ciudadano, es posible que de un rancio decisionismo administrativo y gubernativo nos lleve a un decisionismo y activismo judicial que genera algunas incertidumbres, como las que suscita no sin razón la cuestión para Ruiz Miguel en la particular parcela de los servicios de inteligencia.

Para finalizar. Tras estas discrepancias más técnicas que de fondo con esta espléndida obra, quien suscribe no puede menos que insistir en la gran contribución científica del profesor Ruiz Miguel con el trabajo aquí comentado. Toda primera monografía sobre un tema es un obligado referente para estudios posteriores, en consecuencia, su desacierto puede dificultar, desviar o distorsionar la investigación posterior. Se trata pues, de una importante responsabilidad asumida por el autor de este libro. Y hay que decir que la ha resuelto de forma óptima. Esta primera monografía es rigurosa, sistemática,

clara y concisa, abordando tanto los servicios de inteligencia españoles como los de tres ineludibles referentes extranjeros. Por ello, no cabe duda de que hay que agradecer y reconocer el esfuerzo del autor para el futuro de las investigaciones en la materia en España —no sólo jurídicas—, que en modo alguno podrán eludir el estudio analizado.

Lorenzo Cotino Hueso

M. CARRASCO DURÁN: *Los procesos para la tutela judicial de los derechos fundamentales*, prólogo de Javier Pérez Royo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, 572 págs.

Este libro es la adaptación y actualización de la tesis doctoral del autor titulada «Balance de dieciocho años de vigencia de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona», presentada en la Universidad de Sevilla en mayo de 1998 y distinguida con el Premio Extraordinario de Doctorado de dicha Universidad. Creo que constituye el estudio más completo que existe en la actualidad sobre los procedimientos especiales para la tutela de los derechos fundamentales ante los tribunales ordinarios (1) y así lo pone de manifiesto el profesor Pérez Royo en su prólogo al libro (pág. 18).

Resulta paradójico que, aunque la Constitución española encomienda principalmente a los tribunales ordinarios la protección de los derechos fundamentales, a través de lo que denomina «procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad» en su artículo 53.2, mientras que la protección del Tribunal Constitucional debería prestarse sólo subsidiariamente («en su caso») (2), sin embargo, es un hecho que el recurso de amparo constitucional ha sido mucho más investigado y tratado que el denominado por la doctrina recurso de amparo ordinario o judicial (3). Así pues, un libro de estas características debe ser bienvenido en el panorama editorial español, ya que viene a colmar una importantísima laguna. Y doblemente bienvenido, ya

(1) Una vez que excelentes libros como el de Joaquín GARCÍA MORILLO, *La protección judicial de los derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994, y el de Marc CARRILLO, *La tutela de los derechos fundamentales por los tribunales ordinarios*, BOE-CEC, Madrid, 1995 —entre otros—, han quedado necesariamente desfasados por las reformas legislativas posteriores.

(2) *Vid.*, al respecto, la respuesta del profesor LUCAS MURILLO DE LA CUEVA a la encuesta sobre el Pacto de Estado para la Reforma de la justicia publicada en *Teoría y Realidad Constitucional* núms. 8-9, 2001-2002, pág. 27.

(3) Este hecho es puesto de manifiesto también el profesor PÉREZ ROYO en el Prólogo al libro comentado, pág. 17.

que la regulación actual de la tutela judicial especial de los derechos fundamentales no se encuentra recogida en una única ley —como se intentó en un principio—, sino dispersa en numerosas leyes, tanto procesales —relativas a cada uno de los diferentes órdenes jurisdiccionales—, como sustantivas, relativas a alguno de los derechos en concreto. Este hecho convierte a la obra comentada en imprescindible para conocer el estado actual de una institución tan importante en un Estado de Derecho como es la tutela judicial de los derechos fundamentales.

La paradoja a la que se ha aludido tiene una explicación práctica, que es puesta de manifiesto por el profesor Carrasco Durán en la Introducción al libro comentado. En efecto, si se ha prestado mucha más atención al recurso de amparo constitucional que al recurso de amparo ordinario o judicial es porque en la práctica común se contempla la protección de los derechos fundamentales como misión específica y natural del Tribunal Constitucional, mientras que los órganos judiciales son percibidos más bien como meros aplicadores de la ley (pág. 21), aunque, como se ha indicado, no es esto lo que prescribe el art. 53.2 de la Constitución.

Las consecuencias de esta visión son conocidas: una percepción insatisfactoria de la actividad de los órganos judiciales recorta la confianza que los ciudadanos deben depositar en ellos y desvía hacia el Tribunal Constitucional un caudal de litigiosidad que excede la capacidad de éste para resolver en plazo razonable las numerosísimas demandas de amparo presentadas, además de provocar retrasos en los demás procedimientos constitucionales. Se han propuesto diversas soluciones para paliar esta problemática, que pasan, fundamentalmente, por una restricción en el acceso al recurso de amparo constitucional. El autor considera que dicha restricción debe ir acompañada de un «reforzamiento de la fase previa al recurso de amparo, esto es de la garantía ordinaria que brindan los órganos judiciales» (pág. 23). Y éste es el hilo conductor de la obra comentada. El profesor Carrasco analiza la regulación y práctica actual de estos procedimientos que constituyen la tutela judicial especial de los derechos fundamentales y realiza una valoración de cada uno, aportando valiosas sugerencias de cara a la posible reforma de algunos de ellos.

La obra se estructura en las siguientes partes: Introducción, tres Capítulos y Conclusiones. El primer Capítulo, titulado «Consideraciones generales sobre el amparo judicial de los derechos fundamentales», trata de exponer los conceptos y principios que definen la posición de la protección judicial de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento.

Una vez subrayada la importancia de la garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales como instrumento «capital» para asegurar la efectividad de los mismos (pág. 34), el autor realiza una clasificación de los instru-

mentos de tutela, considerando los órganos judiciales como parte de una estructura más amplia, que incluye a éstos y al Tribunal Constitucional en una misma organización jurisdiccional encaminada a la garantía de dichos derechos fundamentales (4) (pág. 24). La diferencia con otras clasificaciones radica en que —una vez excluidos los procedimientos internacionales que, en nuestro caso, son básicamente, los sustanciados ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos— el autor integra amparo judicial y amparo constitucional en una misma clasificación (págs. 39-42), que distingue entre:

- a) Procesos ordinarios
- b) Procesos especiales para la protección de los derechos fundamentales
 - b.1) Procesos especiales generales
 - a') Procesos especiales de amparo judicial
 - b') Proceso especial de amparo ante el Tribunal Constitucional
 - b.2) Procesos especialísimos o específicos.

Los procesos ordinarios son aquellos a través de los cuales se realiza la tutela de los derechos subjetivos en general (no específicamente derechos fundamentales, aunque éstos pueden protegerse también mediante estos procedimientos). Los procesos especiales para la protección de los derechos fundamentales son aquellos destinados específicamente a la tutela de los derechos fundamentales. Los procesos especiales generales proporcionan unos trámites comunes para la tutela de un grupo de derechos y se dividen, a su vez, en procesos de amparo judicial (contencioso-administrativo, regulado en la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; contencioso-disciplinario militar, regulado en la LO 2/1989, Procesal Militar, y laboral, regulado en la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/1995) y proceso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Los procesos especialísimos o específicos están encaminados exclusivamente a la tutela judicial de un determinado derecho —aquí incluye el proceso de protección del derecho de reunión (Ley 29/1998); el proceso para hacer efectivo el derecho de rectificación (LO 2/1984); el proceso de *habeas corpus* (LO 6/1984); los procesos electorales (LO 5/1985, del Régimen Electoral General); las especialidades procesales penales de la Ley 62/1978 —hoy derogadas—; las especialidades en la protección de los derechos al honor, a la intimidad y la propia imagen (LO 1/1982) y el incidente de nuli-

(4) Un visión integrada de los procedimientos (judicial y constitucional) de defensa de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento puede verse en P. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, «El amparo judicial de los derechos fundamentales» en G. RUIZ-RICO RUIZ, *La aplicación jurisdiccional de la Constitución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, págs. 131-132.

dad de actuaciones, previsto en el art. 240 de la LOPJ, para la defensa del derecho a la tutela judicial efectiva—.

De forma coherente con esta visión integrada del amparo ordinario y el amparo constitucional, el autor afirma —contra lo que viene siendo habitual— que tanto uno como otro procedimiento tienen una vertiente subjetiva (de protección de los derechos del recurrente) y una vertiente objetiva (de orientación en la interpretación y aplicación general de los derechos fundamentales) (págs. 43 y sigs.). Considera que, si bien en el recurso de amparo constitucional predomina la segunda sobre la primera, ésta no desaparece. Ahora bien, insiste, sobre todo, en la afirmación de que en el recurso de amparo ordinario o judicial, aunque predomina la vertiente de protección subjetiva de los derechos del particular afectado, se da también una notable dimensión objetiva, que tiene importantes concreciones, como son las siguientes: los órganos judiciales producen la primera y más directa manifestación de opinión de los órganos jurisdiccionales sobre la tutela de los derechos; la garantía judicial favorece la extensión de la efectividad de los derechos fundamentales; los órganos judiciales desempeñan una función de depuración del ordenamiento jurídico de sus elementos inconstitucionales mediante la no aplicación de las normas reglamentarias y las leyes preconstitucionales contrarias a la Constitución, la anulación de los actos inconstitucionales y la presentación de cuestiones de inconstitucionalidad contra leyes postconstitucionales que puedan ser, asimismo, contrarias al texto fundamental. Además, no hay que olvidar el papel de la jurisprudencia del Tribunal Supremo como criterio inspirador de la actividad de los demás órganos jurisdiccionales.

Así pues, concluye el autor que recurso de amparo judicial y recurso de amparo constitucional no son realidades diferentes, sino ámbitos de lo que puede denominarse amparo constitucional de los derechos fundamentales en sentido amplio. Ambos recursos se relacionan entre sí según unos principios organizativos establecidos en la Constitución, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras leyes procesales, como son: subsidiariedad normal del recurso de amparo constitucional, supremacía del Tribunal Constitucional sobre la jurisdicción ordinaria en materia de derechos fundamentales, carácter extraordinario del recurso de amparo constitucional y especialidad del mismo (pág. 46).

A continuación examina el profesor Carrasco las características del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales ante los órganos jurisdiccionales ordinarios establecido en el art. 53.2 de la Constitución: preferencia, sumariedad (en el sentido vulgar de «rapidez»), especialidad, legitimación, efectos no meramente declarativos... La principal conclusión que extrae el autor es que la Constitución no establece un modelo

concreto de tutela judicial de los derechos fundamentales, no es preciso que se trate de un procedimiento único y especial (5). Lo importante es la finalidad a perseguir: la tutela rápida y eficaz de los derechos, pero ésta podría realizarse también disponiendo trámites judiciales especiales paralelos a los ordinarios o adaptando los procesos ordinarios, cuando sea necesario, mediante modificaciones parciales en algunos de sus trámites, con la finalidad de acelerar dicha tutela (pág. 72).

En este primer capítulo se realiza también un análisis general del desarrollo legislativo del art. 53.2 de la Constitución, en lo que se refiere al procedimiento para la tutela judicial de los derechos fundamentales. Como es sabido, la primera regulación legal de dicho procedimiento fue la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. El autor se detiene a realizar un análisis de la historia de esta Ley (págs. 77 y sigs.), que surgió en el marco de los Pactos de la Moncloa con el propósito de asegurar una tutela provisional a determinados derechos de carácter político, cuya garantía debía regularse con carácter urgente, ya que constituían el presupuesto necesario para desarrollar con libertad la actividad política en un incipiente régimen democrático. Este régimen provisional de protección de los derechos fundamentales estaba destinado a extinguirse cuando entrara en vigor la Constitución, sin embargo, por diversos motivos, la Constitución incorporó la idea —entonces provisional— de instaurar un proceso de carácter preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales ante los órganos judiciales ordinarios, con lo que esta idea quedó fijada de manera permanente.

Así pues, durante mucho tiempo, la Ley 62/1978 —en realidad una ley preconstitucional— quedó convertida en el desarrollo legislativo del procedimiento judicial para la tutela de los derechos fundamentales previsto en el art. 53.2. Algunos autores, como el profesor Lucas Murillo de la Cueva, pusieron de manifiesto en su día que la falta de un desarrollo adecuado del llamado recurso de amparo judicial constituía la principal laguna en el desarrollo legislativo de la Constitución (6).

Sin embargo, a esta Ley se fueron sumando otras leyes que regulaban determinadas modalidades de tutela judicial especial de los derechos fun-

(5) Como ya puso de manifiesto I. Díez-PICAZO GIMÉNEZ en «El artículo 53.2 de la Constitución: Interpretación y alternativas de desarrollo», en A. DE LA OLIVA SANTOS e I. Díez-PICAZO GIMÉNEZ, *Tribunal Constitucional, Jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales*, McGraw-Hill, Madrid, 1996, págs. 108 y 117 y sigs.

(6) P. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, «El amparo judicial de los derechos fundamentales», cit., pág. 121.

damentales. Ya se ha hecho referencia a estas leyes. Como valoración global, el profesor Carrasco pone de manifiesto cómo la tendencia actual es opuesta a la tendencia inicial. En efecto, frente a la regulación unitaria del recurso de amparo judicial en una sola ley, la situación actual es de dispersión (págs. 88-91). En la actualidad, la regulación consiste en procesos especiales o en especialidades en los procesos ordinarios cuando se trata de defender los derechos fundamentales que, en ambos casos, están regulados en las mismas leyes procesales civiles, contencioso-administrativas, laborales o contencioso-militares. De estas leyes, la única que no he mencionado aún aquí es la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En cuanto a las especialidades en el proceso penal, el autor menciona la denominada «garantía penal» de la Ley 62/1978, aunque hoy esta garantía está derogada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado. La garantía penal era la única que quedaba en vigor de la Ley 62/1978.

Otras características generales de esta regulación legal, según expone el autor de la obra comentada, son la intervención del Ministerio Fiscal y del Defensor del Pueblo y la naturaleza mixta del recurso de amparo judicial, ya que se trata de un proceso constitucional, en cuanto a su finalidad de tutela de los derechos fundamentales, y, a la vez, conserva su calificación *ratione materiae* (págs. 91-96).

Se detiene también el autor en señalar las principales carencias de la regulación actual del recurso de amparo judicial (págs. 96-101). Estas carencias se relacionan, por una parte con el principio de subsidiariedad del recurso de amparo constitucional con relación a la tutela prestada por los tribunales ordinarios y, por otra parte, con la inexistencia de un proceso judicial preferente y sumario alternativo a los procesos ordinarios en algunos casos, como, señaladamente, cuando la vulneración del derecho procede de un órgano judicial. De cualquier modo, en el Capítulo Tercero vuelve a retomar este tema, al realizar un análisis pormenorizado de cada uno de los procedimientos (salvo el procedimiento contencioso-administrativo, que es el objeto único del Capítulo Segundo).

El Capítulo Primero finaliza con una referencia a la articulación entre el recurso de amparo judicial y el recurso de amparo constitucional (págs. 101-110). El planteamiento general es que los procedimientos de amparo judicial o, alternativamente, los procedimientos ordinarios constituyen la vía previa al recurso de amparo constitucional, como se desprende de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, aunque ésta se refiere sólo al proceso especial contencioso-adminis-

trativo y a la ya derogada Ley 62/1978 (7). Ambas vías, ordinaria y especial dan acceso al recurso de amparo constitucional y, en particular, una vez agotada la vía especial, no hay que reproducir la pretensión a través de los procedimientos ordinarios, aunque la resolución obtenida en el proceso especial haya sido de inadmisión.

El Capítulo Segundo es el más extenso de la obra y se dedica al estudio del proceso contencioso-administrativo especial para la protección de los derechos fundamentales (8). La razón de esta especial atención es que este procedimiento ha sido —por diversas razones que expone el autor— el de más asidua utilización por parte de los particulares. La regulación de este proceso se encuentra en los artículos 114 a 122 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), cuya Disposición Derogatoria Segunda deroga la regulación tradicional de dicho procedimiento, que se contenía en la Sección Segunda de la Ley 62/1978.

El procedimiento de amparo judicial que establece el artículo 114 de la LJCA sigue, en términos generales, el modelo consolidado por la anterior Ley 62/1978 y la práctica jurisprudencial que concretó dicha normativa.

Sin embargo, la nueva regulación introduce algunas novedades dignas de mención. En primer lugar, regula expresamente un trámite de admisión, que, aunque no tenía reconocimiento expreso en la Ley 62/1978, constituía práctica común de los órganos judiciales por necesidades de la práctica y exigencias de la propia naturaleza especial del procedimiento.

En segundo lugar, se suprimen los criterios especiales sobre imposición de costas y adopción de la suspensión del acto administrativo que contenía la Ley 62/1978, con lo cual la regulación de estas materias en el proceso especial para la protección de los derechos fundamentales queda asimilada a la establecida en las disposiciones comunes a los procesos contenciosos. La segunda de estas modificaciones tiene importancia, si se tiene en cuenta que la regulación especialmente favorable para el recurrente de cara a lograr la suspensión del acto administrativo constituyó en la práctica el principal incentivo para acudir a este proceso mientras estuvo vigente la Sección segunda de la Ley 62/1978.

(7) El autor cita aquí las SSTC 42/1989 Y 98/1989.

(8) En efecto, ocupa desde la página 111 hasta la página 386. No en vano, como pone de manifiesto en el Prólogo el profesor PÉREZ ROYO, la tesis que está en el origen de este libro contenía dos partes: en la primera se estudiaban todos los procesos para la tutela judicial de los derechos fundamentales y en la segunda se realizaba un seguimiento exhaustivo de los 1.848 recursos especiales para la defensa de los derechos fundamentales previstos en la Ley 62/1978 interpuestos entre 1979 y 1996 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. En el libro se publica sólo la primera parte de esta tesis.

En tercer lugar, aunque el art. 114.3 de la Ley 29/1998 afirma expresamente el carácter preferente del procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, esta preferencia (y también la sumariedad, en el sentido vulgar de rapidez) queda diluida si se compara dicho procedimiento especial con la nueva modalidad abreviada del proceso contencioso ordinario que regula el art. 78 de la LJCA. En efecto, pone de manifiesto el profesor Carrasco que, si se comparan los dos procedimientos, resulta difícil distinguir cuál es el verdadero proceso sumario (pág. 115).

En este Capítulo Segundo, el autor analiza las características del proceso especial contencioso-administrativo para la defensa de los derechos fundamentales: Presupuestos procesales, articulación de dicho procedimiento con el contencioso ordinario y con el recurso de amparo constitucional, procedimiento, recursos, costas y el procedimiento especial para la protección del derecho de reunión.

El Capítulo Tercero se dedica al estudio de los restantes procedimientos especiales para la protección judicial de los derechos fundamentales.

El primer epígrafe de este Capítulo trata de los trámites penales especiales para la protección de los derechos fundamentales, previstos en la Sección Primera de la Ley 62/1978, la única que quedaba en vigor cuando escribía el autor, si bien la mayor parte de las disposiciones de esta Sección habían quedado tácitamente derogadas (pág. 387). Estas previsiones habían suscitado el rechazo casi unánime de la doctrina (9), fundamentalmente —y entre otras razones expuestas por el profesor Carrasco— por la dificultad —más bien imposibilidad— de articular un derecho fundamental a obtener una condena penal de quien pudiera resultar culpable de algún comportamiento contrario a los derechos fundamentales.

El segundo epígrafe se refiere a las especialidades de la protección de los derechos fundamentales en el proceso civil (págs. 395 y sigs.). Como es sabido, estas especialidades están previstas hoy en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC), que ha derogado la Sección Tercera de la Ley 62/1978. El art. 249.1.2.º de la LEC prevé que se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía, las demandas que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran

(9) *Vid.*, por ejemplo, J. GARCÍA MORILLO, *La protección judicial...*, ob. cit., pág. 77, y M. CARRILLO, *La tutela de los derechos fundamentales...*, ob. cit., págs. 88-89. La derogación expresa de esta garantía penal había sido propuesta por R. SERRA CRISTÓBAL en *La Guerra de las Cortes, La revisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a través del recurso de amparo*, Tecnos, Madrid, 1999, pág. 100.

al derecho de rectificación. Las especialidades que se aplicarán serán la intervención obligada del Ministerio Fiscal y la tramitación preferente. Además, el art. 477.2.1.º de la LEC prescribe que serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, cuando se dictaran para la tutela judicial civil de los derechos fundamentales, excepto los que reconoce el art. 24 de la Constitución. El autor analiza las características de estos procedimientos y, como conclusión, destaca que, al preverse que la tramitación de estas demandas siga el cauce del procedimiento ordinario regulado en los artículos 339 a 436 de la LEC, se han alargado considerablemente los plazos, si se compara este procedimiento con el previsto en la Sección Tercera de la Ley 62/1978 (pág. 397). De hecho, dado el requerimiento de brevedad para la tutela judicial de los derechos fundamentales que el artículo 53.2 de la Norma Fundamental expresa, resulta dudosamente compatible con la Constitución que la LEC fuerce a tramitar por la vía del juicio civil ordinario demandas que, por su naturaleza o por la cuantía de la pretensión que en ellas se deduzca, tengan su encaje normal en el ámbito del juicio civil verbal, cuando la causa de dichas demandas sea la alegación de haberse vulnerado algún derecho fundamental.

Analiza también el autor, en este mismo epígrafe, las especialidades de los procesos por vulneraciones del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, reguladas por la LO 1/1982, ya citada, señalando que las referencias que en esta Ley se contienen a la Ley 62/1978 han de entenderse referidas a la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y a la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

En el epígrafe tercero de este Capítulo, el profesor Carrasco estudia el proceso laboral especial para la protección de los derechos fundamentales, regulado en el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (págs. 409 y sigs.). Una vez más, el autor analiza las características de este procedimiento, del que cabe destacar la complejidad de su ámbito de protección. En efecto, aunque es un procedimiento inicialmente previsto —en el art. 175.1 de la LPL— para «la tutela de los derechos de libertad sindical», en el art. 181 de la misma Ley se extiende a «las demandas de tutela de los demás derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio, que se susciten en el ámbito de las relaciones jurídicas atribuidas al conocimiento del orden jurisdiccional social». Sin embargo, la valoración general que el autor realiza de este procedimiento es positiva. Considera que se trata de una tramitación particularmente ágil y de considerable sencillez, lo que no impide la preservación de las garantías procesales constitucionales y la concesión a las partes de plazos suficientes para preparar sus alegaciones y la prueba de forma adecuada. Asimismo, las disposiciones

sobre articulación del proceso especial con el ordinario constituyen, también, una manera acertada de tratar este tema, al permitir la reconducción a los procesos ordinarios de los recursos especiales que resulten inadmitidos (pág. 421).

El epígrafe cuarto se refiere al proceso especial contencioso-disciplinario militar, regulado por la LO 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar (LOPM) (págs. 421-424). Este proceso está dotado de las mismas características de preferencia, sumariedad como sinónimo de brevedad, especialidad y carácter plenario rápido, en sentido técnico, que los anteriores. El aspecto más polémico de esta regulación lo constituye la atribución del conocimiento de dicho proceso a los órganos jurisdiccionales del orden militar, si bien la STC 113/1995 ha decidido la polémica a favor de la constitucionalidad de dicha previsión (pág. 423).

El proceso de *habeas corpus*, para la defensa del derecho de libertad personal, es el objeto del epígrafe quinto de este Capítulo (págs. 424-437). Está regulado en la LO 6/1984, de 24 de mayo. Después del examen detenido de este procedimiento, el autor concluye con una valoración positiva del mismo, ya que se trata de una tramitación simple y acelerada, que se explica en razón de la trascendencia de las vulneraciones que se trata de reparar y la necesidad de que sean reparadas de forma inmediata. En cuanto a la articulación de este procedimiento con los procesos plenarios ordinarios y con el recurso de amparo constitucional, el Tribunal Constitucional viene admitiendo que el auto que culmina en sentido negativo el *habeas corpus*, ya sea de inadmisión, ya sea de desestimación, abre la puerta del recurso de amparo.

El epígrafe sexto se dedica al estudio del proceso para el ejercicio del derecho de rectificación de informaciones inexactas, regulado en la LO 2/1984, de 26 de marzo (págs. 437-447). Este procedimiento puede utilizarse como instrumento para la reparación de las lesiones del derecho al honor y, además, tiene una dimensión institucional como garantía del derecho a comunicar y recibir información veraz. Según expresa el art. 6 de la mencionada Ley, «el objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las acciones penales o civiles de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos». Y, una vez seguido hasta su fin el proceso para el ejercicio del derecho de rectificación, será posible aún acudir al recurso de amparo constitucional.

En el epígrafe séptimo se analizan los procesos especiales en materia electoral (págs. 447-473). La LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), contiene varios preceptos que especifican el régimen de recursos judiciales contra las resoluciones de los órganos de la Administración electoral en las distintas fases del procedimiento electoral. En algunos casos, estos preceptos se limitan a designar procesos estableci-

dos en otras normas y más breves que los procesos ordinarios como cauce procesal para la tramitación de dichas reclamaciones o a excluir, de forma excepcional, la posibilidad de recurrir frente a determinados actos de las Juntas Electorales. Además, la LOREG establece y regula dos procesos especiales, el recurso contra la proclamación por parte de las Juntas Electorales de candidaturas y candidatos —art. 49— y el contencioso-electoral —arts. 109 a 117—, en relación con los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales. Se trata de procedimientos especialmente rápidos, debido al interés público de no mantener en el tiempo una situación de incertidumbre sobre el acceso a los cargos públicos de carácter electivo. La resolución de estos procedimientos abre la vía del recurso de amparo constitucional, que deberá resolverse, asimismo, en unos plazos especialmente breves.

Por fin, el epígrafe octavo del Capítulo Tercero se refiere a la protección frente a las vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva o de garantías procesales con resultado de indefensión, causadas por órganos judiciales (págs. 473-509). En su redacción original, el art. 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establecía un régimen muy simple de recursos frente a vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva, basado, fundamentalmente, en el denominado incidente de nulidad de actuaciones. Ahora bien, este procedimiento tenía una limitación: no podía incoarse cuando hubiese recaído sentencia definitiva. Esta previsión contradecía, con carácter general, el principio de subsidiariedad del recurso de amparo constitucional que, de esta forma, se convertía en numerosos casos en el único recurso posible frente a defectos procesales que vulnerasen el derecho a la tutela judicial efectiva o las garantías del artículo 24 de la Constitución. Ante las dudas sobre la constitucionalidad de esta previsión legal que, además, era vista como una de las causas del excesivo número de demandas de amparo que colapsaban el Tribunal Constitucional, se presentaban tres alternativas de reforma: la primera proponía la instauración de un nuevo proceso o recurso que acogiera, de forma general, todos los supuestos posibles de vulneraciones del derecho a la tutela judicial y de las garantías procesales constitucionales. La segunda entendía que lo más adecuado era identificar los supuestos en los que la ausencia de un medio procesal para la reacción frente a vulneraciones del derecho a la tutela judicial hubiera causado mayores inconvenientes y realizar un ajuste en los instrumentos procesales ya existentes ampliando su ámbito de forma limitada para permitirles dar respuesta a aquéllos. La tercera alternativa defendió el incidente de nulidad de actuaciones como medio apto para remediar determinadas vulneraciones causadas por las sentencias o resoluciones que pusieran fin de manera definitiva al proce-

so. Esta última iniciativa ha cristalizado en la reforma introducida en el artículo 240 de la LOPJ por la LO 5/1997, de 4 de diciembre.

El autor expone que el tratamiento que ofrece actualmente nuestro ordenamiento a estos supuestos problemáticos reside en una combinación de las tres opciones examinadas. Ahora bien, aun así continúa existiendo un grupo de casos de vulneraciones del derecho a la tutela judicial para los que no existe un recurso ante los órganos judiciales mediante el cual puedan ser subsanadas dichas vulneraciones antes de acudir al Tribunal Constitucional. El profesor Carrasco examina estos casos (págs. 483-489), pero también pone de manifiesto que esta *carencia* es producto de la limitación que supone la necesidad de no perpetuar los procesos mediante una sucesión indefinida de instancias procesales.

A continuación, el autor analiza la regulación actual del incidente de nulidad de actuaciones del art. 240 de la LOPJ y las previsiones de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil para la corrección de las vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva y de las garantías procesales del art. 24 de la Constitución, especialmente el denominado recurso extraordinario por infracción procesal (arts. 468 a 476).

En el apartado final del libro dedicado a las Conclusiones (págs. 511-527), el profesor Carrasco realiza una valoración de los procedimientos para la tutela judicial de los derechos fundamentales. Considera que, en conjunto, puede afirmarse que el recurso de amparo judicial no ha llegado a calar en la práctica jurídica cotidiana, ni siquiera el proceso especial contencioso-administrativo, que ha sido el más utilizado. Aun así, es preciso reconocer a los procesos especiales para la protección de los derechos fundamentales algunas contribuciones a la eficacia de la tutela de estos derechos. La principal es haber proporcionado los cauces para una resolución más rápida de los asuntos incluidos en su ámbito. Además, estos procesos han desempeñado un papel relevante en la resolución de importantes controversias.

En la reflexión sobre las posibles alternativas de reforma hay que tener en cuenta —a juicio del autor— que lo importante es lograr una mayor eficacia en la protección judicial de los derechos fundamentales. Esta exigencia de eficacia no debe agotarse en el mero dato de la rapidez de la tramitación, sino que atañe a todo el sistema procesal de tutela de tales derechos e implica una reflexión en temas tales como la legitimación, las medidas cautelares o la tutela del interés público.

La previsión del artículo 53.2 de la Constitución no debe entenderse como una compulsión al establecimiento de procedimientos breves paralelos a los ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales. Sólo será así cuando ello comporte una mayor eficacia. Cuando este propósito no se logre

adecuadamente mediante la instauración de procesos especiales autónomos, habrá de encauzarse a través de procedimientos cautelares, sumarios en sentido técnico o, incluso, a través de trámites especiales incorporados a los mismos procesos ordinarios.

Frente a las dos alternativas radicales que se han propuesto para el desarrollo de la previsión del artículo 53.2 de la Constitución (establecimiento de un procedimiento único para todas las controversias y articulación de un proceso rápido de tipo cautelar), la alternativa asumida al día de hoy por el legislador, consistente en la regulación dispersa de diversos procedimientos especiales y especialidades de los procesos ordinarios, aparece como más realista y más adecuada a la situación actual.

En esta línea se sitúa el autor, quien, en este apartado de Conclusiones, resume la valoración de cada uno de los procedimientos estudiados a lo largo de la obra y, en algunos casos, propone alternativas concretas de reforma. Por lo que se refiere al proceso civil, considera que —ante la lentitud del procedimiento ordinario de la Ley 1/2000— habría resultado más conveniente encauzar las demandas por vulneración de derechos fundamentales a través del procedimiento verbal. En cuanto a los trámites de carácter penal, propone la derogación de la Sección Primera de la Ley 62/1978 y la incorporación de las previsiones que sí han supuesto avances a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta derogación ha tenido lugar en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal realizada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, como ya se ha puesto de manifiesto. La tutela de los derechos fundamentales en el ámbito contencioso-administrativo habría tenido mejor encaje —a juicio del profesor Carrasco— en el procedimiento abreviado previsto en el art. 78 de la LJCA y en él debieron preverse especialidades como la tramitación preferente y la adopción de medidas cautelares de acuerdo con el criterio especialmente amplio del art. 136 de la misma Ley. El procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Laboral merece un juicio positivo del autor, si bien, aún así, propone algunos ajustes. El proceso especial contencioso-disciplinario militar presenta una problemática similar a la de recurso especial contencioso-administrativo. Los procesos de *habeas corpus*, protección del ejercicio del derecho de rectificación y protección del derecho de reunión son objeto de valoración positiva y, en cuanto a los procesos en materia electoral, realiza el autor algunas propuestas de reforma.

Por último, el profesor Carrasco se muestra contrario a establecer un proceso especial para la reparación de las vulneraciones del derecho a la tutela judicial. Considera más conveniente que dicha reparación se lleve a cabo a través de los medios de impugnación ordinarios, en la misma línea en la que se desenvuelve —aunque con algunas imperfecciones, a juicio del autor— la Ley 1/2000.

En resumen, estamos ante una obra que, no sólo analiza rigurosa y exhaustivamente los procedimientos de tutela judicial de los derechos fundamentales sino que, además —con buena técnica investigadora—, ordena sistemáticamente estos procedimientos, pone de manifiesto sus carencias y aporta valiosas propuestas de reforma de los mismos.

Encarnación Carmona Cuenca

ASCENSIÓN ELVIRA PERALES y M.^a DOLORES GONZÁLEZ AYALA (Coords.): *Nuevos retos del control parlamentario: Comunidades Autónomas y Unión Europea*, Tirant lo blanch, Valencia, 2002, 365 páginas.

El libro del que doy noticia, coordinado por las Profesoras de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid Ascensión Elvira y M.^a Dolores González, es el resultado de las Jornadas celebradas en la citada Universidad los días 15 y 16 de diciembre de 1999 acerca del control llevado a cabo por Parlamentos Regionales y por el Parlamento Europeo. El libro está dividido en dos partes, a saber: la primera jornada se refiere a *las peculiaridades del control parlamentario en las Comunidades Autónomas* y la segunda al *control del Parlamento Europeo sobre la Comisión*. Ambas partes se inician con ponencias y terminan con un debate en el que participan no sólo profesores universitarios sino también expertos —Letrados de Parlamentos, y parlamentarios principalmente— lo que sin duda enriquece el debate.

Las ponencias de la Primera Jornada corren a cargo de Roberto L. Blanco Valdés, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Santiago, que se ocupa de las peculiaridades del control partiendo del caso gallego, José Joaquín Mollinedo Chocano, ex Secretario General del Parlamento de La Rioja y de la Asamblea de Madrid, encargado de exponer las modalidades de control en la Asamblea de Madrid, M.^a Antonia Trujillo Rincón, Profesora de Derecho Constitucional de la Universidad de Extremadura, que analiza el control parlamentario en Extremadura y Joan Vintró Castell, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona, que se ocupó del Parlamento catalán. Todos ellos parten en sus ponencias de un concepto de control amplio y desbordante incluyendo el análisis de los procedimientos de dirección e impulso político, dejando a un lado, por tanto, las polémicas doctrinales acerca de la función de control.

Conviene, en primer término y antes de referirme a cada ponencia, resaltar algunas de las características del control en el ámbito de las Comunidades Autónomas que fueron detectadas y resaltadas por todos los intervi-

nientes y por M.^a Dolores González Ayala en las conclusiones. En primer lugar, todos subrayan el mimetismo con el modelo de control previsto en la Constitución y en los Reglamentos del Congreso y del Senado para el Estado central. En este sentido, Luis Aguiar apunta en el debate que las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas no han sabido crear mecanismos que acerquen su labor a los ciudadanos a pesar de que proyectan la misma en un espacio político mucho más acotado que las Cortes Generales, lo que, sin duda, podría ayudar a que se potenciara dicho acercamiento. Con carácter general, los únicos instrumentos de control previstos en los Reglamentos de las Cámaras de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas que están en manos de la minoría, son las preguntas y las interpelaciones cuya formulación corresponde a los Diputados y a los Grupos Parlamentarios, lo que ha supuesto una utilización desmesurada de los mismos. Otros mecanismos, sin embargo, como las comparecencias de miembros del Gobierno y las Comisiones de investigación requieren para su realización el acuerdo de la mayoría de la Cámara, lo que sin duda dificulta su puesta en práctica. En cuanto a las segundas, se hizo especial hincapié por la mayoría de los ponentes en la necesidad de evitar que la falta de comparecencia a las Comisiones de Investigación creadas por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas quedara impune.

Asimismo, y desde un punto de vista político, coinciden en que se hace más difícil la alternancia en el poder en las Comunidades Autónomas que en el Estado. La causa de ello puede deberse a las dificultades para poner en práctica la responsabilidad difusa ya que, debido a, entre otras cosas, las políticas subvencionales llevadas a cabo por los gobiernos autonómicos, los grupos de presión social se sitúan en una postura más comprometida de lo que podrían estarlo con respecto al Gobierno central, evitándose así críticas a las gestiones de aquéllos.

Entrando ya en cada una de las ponencias, Roberto Blanco señala con respecto al caso gallego que el marco jurídico de control en la citada Comunidad Autónoma es prácticamente idéntico al previsto para el Estado. Algunas de las peculiaridades que destaca se refieren al candidato a la Presidencia de la Junta que, a diferencia del Estado, ha de ser miembro de la Junta y ha de ser propuesto como tal por el Parlamento y no por el Jefe del Estado. También hace referencia a la importante modificación legislativa que tuvo lugar en el año 1988 tras la crisis sufrida por la UCD que llevó al Parlamento a una situación de bloqueo, mediante la que se posibilitó al Presidente la disolución anticipada del Parlamento, lo que a su juicio fue una victoria del parlamentarismo, ya que se trata de un instrumento fundamental para el funcionamiento del sistema parlamentario. Sin embargo, a

partir del año 1989 se han seguido etapas de mayorías absolutas en el Gobierno por lo que casi ha desaparecido el ejercicio del control ordinario de la Cámara sobre el Gobierno y además la privatización de buena parte de la Administración «lo que ha supuesto una huida de lo público» y una dificultad a la hora de fiscalizar las cuentas públicas. Junto a los mecanismos de control parlamentario, al igual que sucedió en el caso catalán y vasco, pronto se crearon otros instrumentos de control de «fiscalización, tutela o vigilancia de instituciones» tales como el Valedor del Pueblo, el Consejo de Cuentas y el Consejo Consultivo. Además de hacer referencia a estos mecanismos de control parlamentario, hace hincapié en la dificultad de poner en práctica la «responsabilidad difusa» en el Comunidad Autónoma Gallega que se debe en buena parte a la política subvencional del Gobierno, sobre todo en el caso de la prensa, que se traduce en una falta de contraste en la información que se publica.

José Joaquín Mollinedo se centró en dos de los instrumentos de control previstos en el Reglamento de la Asamblea de Madrid: las comparecencias de miembros del Gobierno y las Comisiones de Investigación. Con respecto a las primeras, señala que es uno de los instrumentos de control más utilizados y ello por tres motivos fundamentalmente, a saber: la amplitud con la que se concibe el objeto de las mismas, los tiempos de intervención no son rígidos y la Mesa, la Junta de Portavoces y las Comisiones posibilitan siempre su realización. Tienen, además, la ventaja de que suelen acordarse bajo la remisión previa de documentación, por lo que en realidad, se ejercitan dos instrumentos de control, la comparecencia propiamente dicha y la solicitud de información. En cuanto a las Comisiones de Investigación apunta que, a diferencia de la generalidad, la aprobación de su creación no está en manos de la mayoría, bastando para ello la propuesta de 2/5 partes de la Cámara. Por lo que se refiere a los déficit del control parlamentario en la Asamblea de Madrid, resalta que sería necesario poner en marcha mecanismos capaces de posibilitar a la Cámara fiscalizar la eficacia de los resultados de las funciones de control. En este sentido hace tres propuestas: creación de oficinas técnicas de evaluación legislativa, creación de una oficina presupuestaria dependiente de la Cámara y establecimiento de mecanismos que faciliten medir el cumplimiento de las resoluciones aprobadas por la Cámara.

M.^a Antonia Trujullo Rincón, antes de entrar el marco jurídico del control previsto en el Reglamento de la Cámara, se refirió a la situación política de Extremadura y a la relación que existe entre aumento de la actividad parlamentaria y pérdida de la mayoría absoluta del Gobierno. En efecto, en la IV legislatura creció el dinamismo de la Cámara que dio lugar en el año 1995 a la firma de un Acuerdo institucional —suscrito por todos los partidos

salvo el PSOE— para la revitalización de la Asamblea y de otras instituciones de la Comunidad Autónoma. En cuanto a los instrumentos de control, apunta que las preguntas han sido objeto de sucesivas modificaciones (durante un tiempo estuvo previsto que una vez al mes el Presidente de la Comunidad respondiera a las que le fueran planteadas por los distintos grupos) lo que pone de manifiesto que se trata de un instrumento que no está asentado definitivamente. En cuanto a las mociones consecuencia de una interpelación resalta que no existe control alguno acerca del grado de cumplimiento de éstas por parte de la Junta. En relación con las proposiciones no de ley señala que las mismas han sido las más utilizadas intentando a través de su ejercicio promover la iniciativa política del Gobierno. No obstante, apunta que también éstas han sido las más rechazadas y su efectividad ha terminado por ser más aparente que real. Es de destacar que las comunicaciones de la Junta, el examen de los Programas o Planes y las informaciones de la misma constituyen un importante instrumento de control. Así, en cuanto a los debates de política general —antes los debates sobre el estado de la Región— se han celebrado de forma intermitente y con desiguales resultados. Han tenido importancia otros debates celebrados como consecuencia de comunicaciones, programas o informaciones y que han versado sobre asuntos diversos tales como la financiación autonómica —muy debatida en el Parlamento extremeño debido a la oposición que existe frente al modelo diseñado—, el paro, la sequía y los presupuestos autonómicos. El debate sobre estos últimos ha sido el central de cada año. Hace también referencia a la ineficacia de las Comisiones de Investigación ya que su creación está en manos de la mayoría. Destaca en el debate posterior que en Extremadura no existen controles externos ya que no hay ni Defensor del Pueblo ni Consejo de Cuentas, a pesar de estar prevista su creación en una Ley.

Joan Vintró inicia su ponencia con una interesante recopilación de datos que permiten al lector analizar cómo han ido evolucionando a lo largo de las legislaturas los distintos mecanismos de control parlamentario previstos jurídicamente. Tras esta exposición analiza las peculiaridades más importantes del ordenamiento catalán. Con respecto al debate de investidura del Presidente, señala que en los casos en los que ningún partido ha obtenido mayoría absoluta y se hace necesario entablar diálogo con otras fuerzas políticas para intentar un gobierno de coalición, la exposición del Programa de Gobierno del candidato a la presidencia se convierte en un discurso devaluado, generalista y sin compromiso lo cual rebaja también el papel del Parlamento. Esto se produce porque el plazo de diez días previsto para que el Presidente de la Cámara proponga a la misma el nombre del candidato es claramente insuficiente para crear pactos de gobernabilidad, de ahí que el debate se vea, en detrimento del Parlamento, mediatizado por

esta circunstancia. En cuanto a los mecanismos para exigir la responsabilidad del Gobierno, destaca la creciente utilización de las mociones de reprobación dirigidas individualmente contra los consejeros como consecuencia de una interpelación. Como no podía ser de otra manera aunque estas mociones sean aprobadas no tienen fuerza vinculante ya que equivaldría a aceptar la moción de censura individual. Como dificultad apunta la rigidez de las previsiones parlamentarias referidas a las interpelaciones que hacen que las mismas en el momento de su sustanciación pierdan actualidad. Asimismo, destaca que con el tiempo se han flexibilizado los criterios de admisión de las mismas de tal manera que a la hora de su sustanciación pierden generalidad y se refieren a asuntos concretos que en más de una ocasión han puesto en apuros al Gobierno. Apunta que se reserva un tiempo en cada Pleno para la sustanciación de Preguntas al Presidente de la Generalidad. Por lo que respecta a los debates destaca como novedad que la minoría —1/4 parte de los diputados de la Cámara— puede imponer a la mayoría la celebración de un debate general aunque ésta esté en contra. También como novedad importante señala las Comisiones de Estudio cuya finalidad consiste en efectuar un análisis profundo y riguroso sobre un tema concreto para orientar la acción política del Gobierno o de la propia Cámara. Su creación depende del Pleno y permite incorporar a la misma expertos especialistas ajenos a la Cámara. Finalmente y como propuestas se centra en dos fundamentalmente: asegurar la actualidad de las tramitaciones y reconocer el derecho de la minoría a activar por sí sola determinados mecanismos de control (Comisiones de Investigación, comparencias).

Tras las ponencias, Fernando Reviriego Picón realiza una comunicación acerca del control del Gobierno en funciones en las Comunidades Autónomas. En cuanto a las causas de cese apunta que la mayoría de los Estatutos de Autonomía han establecido las mismas que las previstas en el artículo 101.1 de la Constitución con respecto al Gobierno de la Nación, aunque algunos han establecido alguna novedad como la incapacidad o la condena penal del Presidente y la disolución de la Asamblea Legislativa. Las leyes reguladoras del Gobierno de las distintas Comunidades Autónomas —que a diferencia de lo que sucedió con respecto al Gobierno de la Nación han procedido a regular esta institución de forma inmediata— han restringido, con carácter general, el ámbito de actuación del Gobierno en funciones, de tal manera, que junto a limitaciones de carácter expreso —imposibilidad de plantear una cuestión de confianza, de disolver la Asamblea, de presentar proyectos de ley, entre otras— establecen dos ámbitos de actuación, uno referido a los supuestos de ordinaria administración así como una habilitación expansiva en los supuestos de urgencia. El control del Gobierno en funcio-

nes, según el autor presenta peculiaridades derivadas de la situación en la que se encuentra este órgano ya que, además de verse afectado su ámbito competencial, se da una reorientación de su legitimidad debido a que una de las finalidades del mismo es facilitar el proceso de formación del nuevo Gobierno. A pesar de las dificultades que plantea el estudio de este asunto, Fernando Reviriego entiende que debido a que la responsabilidad del Gobierno en funciones es definida han de acentuarse las posibilidades de utilizar los mecanismos de control, aunque obviamente con el mismo no se persiga exigir la responsabilidad política del Gobierno y por tanto su dimisión o salida del mismo.

En el debate con el que se cierra la primera parte del libro, intervienen, además de los ponentes Alfonso Arévalo Gutiérrez, Letrado-Secretario General Adjunto de la Asamblea de Madrid, Enrique Belda, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha, Miguel Ángel Villanueva, Diputado de la Asamblea de Madrid Grupo Parlamentario Popular, M.^a Luisa Álvarez Duarte, Diputada de la Asamblea de Madrid Grupo Parlamentario Socialista, Juan Ramón Sanz Arranz, Diputado de la Asamblea de Madrid Grupo Parlamentario de IU, Ignacio Astarloa Huarte-Mendi-coa, Letrado de las Cortes Generales y Luis Aguiar de Luque, Catedrático de Derecho Constitucional. Los asuntos más destacados que centraron el debate se refieren a la necesidad de articular mecanismos para acercar el parlamento a la opinión pública y a grupos sociales que puedan encauzar determinadas reivindicaciones, a garantizar la actualidad del debate en los Parlamentos y a la necesidad de modificar determinados instrumentos de control para posibilitar que la minoría tenga más espacios de actuación como por ejemplo el cierre de los debates.

La segunda parte del libro, dedicada como ya he señalado al control del Parlamento Europeo sobre la Comisión, comienza con la ponencia de Alfredo Aullé Buiza, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid, que analiza la evolución de la función de control del Parlamento Europeo. Parte de la función esencialmente consultiva del Parlamento Europeo en sus orígenes hasta llegar al actual procedimiento de codecisión, destacando el esfuerzo fundamental que ha hecho el propio Parlamento para ir teniendo un papel cada vez más decisivo tanto en el control del ejecutivo como en la toma de decisiones. Destaca en relación con los mecanismos de control con los que cuenta en la actualidad el Parlamento Europeo cinco cuestiones: el carácter secundario del instituto de la censura, ya que sólo puede afectar a una parte del ejecutivo bicéfalo (la Comisión), la posibilidad desde julio de 2000 de reprobación individual de los Comisarios posibilitando incluso al Presidente de la Comisión solicitar la dimisión de éstos, la práctica del Consejo que, aunque jurídicamente no está obligado, se ha pres-

tado a responder las preguntas que le formule el Parlamento, las dificultades que supone para el control de determinadas competencias de ejecución la llamada «comitología» y, por último, hace referencia a las dificultades que para el buen funcionamiento del Parlamento surgen como consecuencia de la existencia de tres lugares de trabajo.

La segunda ponencia, acerca de la función de control del Parlamento Europeo, corrió a cargo de Gema Rosado Iglesias, Profesora de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid. Empieza resaltando también que desde que se inició el proceso de integración el Parlamento Europeo ha ido «acercándose cada vez más al contenido que su denominación remite». Así, en los años setenta se modifica el sistema de elección de sus miembros, en los ochenta comienza a aumentar su participación en la toma de decisiones hasta llegar al procedimiento de codecisión que progresivamente se ha ido aplicando a más materias y, en la actualidad, la gran transformación parece que se refiere al control que el Parlamento Europeo ejerce sobre la Comisión y, en menor medida, sobre el Consejo. Y ello a pesar de las múltiples dificultades para ponerlo en marcha derivadas sobre todo de la «comitología», de la organización, de la práctica institucional y de la actuación de éstas en un doble plano. En cuanto a los instrumentos de control previstos en los Tratados y en el Reglamento Interno del Parlamento Europeo, señala los siguientes: las preguntas, las Comisiones de Investigación y el control presupuestario. En cuanto a las primeras, a pesar de que únicamente se establece la obligación de la Comisión de contestar a las preguntas, lo cierto es que el Consejo también se ha sometido a responder a las que se le formulen. Resalta en este apartado el Acuerdo 2000/2237/CE del Parlamento Europeo y de la Comisión que impone la obligación de ésta de informar a aquél acerca de los trabajos de los comités y de las propuestas de adopción de actos de ejecución de disposiciones normativas que no se hayan adoptados por el procedimiento de codecisión, con la posibilidad de que el Parlamento Europeo pueda expresar si ha existido o no una extralimitación competencial en la disposición. El Reglamento Interno establece procedimientos distintos para las preguntas orales y las escritas habiendo sido éstas últimas mucho más eficaces ya que se han utilizado, además de para recibir información, para ejercer presión a la Comisión en relación con determinados asuntos. Por lo que respecta a las Comisiones de Investigación su creación, según el artículo 193 del TCE, depende de que así lo solicite una cuarta parte de los miembros del Parlamento. El objeto de las mismas es el examen de la posible infracción o de la mala administración del derecho comunitario en que hubieran podido incurrir una institución o un órgano de la Comunidad, una Administración Pública de un Estado miembro o las personas facultadas por el Derecho Comunitario para su aplicación. Esta posibilidad queda excluida

en los casos en los que esté conociendo de los hechos un órgano jurisdiccional, ya sea nacional o comunitario. Tras la finalización de la investigación la Comisión presentará un informe y determinará el cese de la misma. Resalta que en la práctica las comisiones no han tenido gran éxito debido fundamentalmente a la tardanza en la adopción de los acuerdos y en la excesiva diplomacia. En relación con el control presupuestario pone de manifiesto el poder que tiene el Parlamento de rechazar el presupuesto en su totalidad en la primera fase del procedimiento de aprobación, quedando reducida esta capacidad en fases posteriores sólo con respecto a los gastos no obligatorios. Por último, hace referencia a otras actuaciones del Parlamento que, aunque no son propiamente instrumentos de control, ayudan al Parlamento a realizar esta función. Entre ellos cita el Informe General Anual que la Comisión está obligada a presentar al Parlamento acerca de las actividades de la Unión y que puede dar lugar a someter al Pleno cuestiones determinadas. En las conclusiones finales hace hincapié en que es necesario, para avanzar y potenciar la posición del Parlamento Europeo, afrontar un debate previo «acerca tanto del sistema institucional como del reparto de poderes sobre el que construir la Unión Europea».

Por último, Ascensión Elvira Perales dedica su ponencia a la Comisión Europea y a la crisis que esta institución ha sufrido en los últimos años derivada, sobre todo, de los cambios que supuso el Acta Única y el TUE así como de la pérdida de su posición negociadora entre el Parlamento y el Consejo en el proceso legislativo con la adopción del sistema de «codecisión». Uno de los cambios más importantes que han experimentado las relaciones entre el Parlamento y la Comisión se refiere a la creciente importancia que ha cobrado aquél en la elección de ésta. En efecto, en la actualidad el Parlamento Europeo debe «aprobar» la designación que del Presidente han hecho de común acuerdo los Estados miembros, ya que a éste se le exige que presente ante el Parlamento su programa político procediéndose, después de la elección del resto de sus miembros, a que la Comisión se someta colegiadamente al voto de aprobación por parte del Parlamento. Este control sobre, no ya del Presidente, sino de los Comisarios, es una novedad y una forma de control sin precedentes en el Derecho Comparado. Al igual que ha sucedido con la elección de la Comisión, también se ha visto incrementada la posibilidad de que ésta pueda exigir la responsabilidad política de la Comisión en su conjunto o de alguno de sus miembros. En efecto, tras la crisis de 1999 —en la que aunque no prosperó la moción de censura presentada contra la Comisión si salieron malparados de una investigación determinados Comisarios, lo que provocó la dimisión de la Comisión aunque sólo fue aceptada la de su Presidente— el Parlamento Europeo y la Comisión, a través del Acuerdo Marco sobre las relaciones entre éstos, posibilita al Presidente de la Comi-

sión exigir la responsabilidad y por tanto la dimisión de un Comisario. Sin embargo, las novedades no han quedado ahí, ya que el Tratado de Niza, aunque no ha respondido a todas las expectativas generadas (ya que no ha dado respuesta a la ampliación de la Unión, al número de Comisarios etc.), si ha reforzado, o mejor dicho, ha reorientado el papel de la Comisión. Por un lado, dándole más protagonismo a la figura del Presidente —que ya empieza a aparecer como un *prius inter pares*— y por otro, resaltando de nuevo el principio de colegialidad, aspecto que se había visto debilitado en la crisis de 1999.

En el debate posterior, además de los ponentes participan Juan de Dios Izquierdo Rojo, Diputado en el Parlamento Europeo, Grupo del Partido de los Socialistas Europeos, Begoña Lasagabaster, Diputada del Congreso de los Diputados, partido Eusko Alkartasuna, integrado en el Grupo Mixto, Antonio Estella, Profesor de Derecho Administrativo y Pablo Pérez Tremps, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid. Las cuestiones más relevantes que centran el debate se refieren a las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión que en muchas cuestiones es profundamente asimétrica, ya que la Comisión dispone de muchos más apoyos técnicos que el Parlamento, lo que dificulta en muchos casos el control. Asimismo, y en relación con este tema, se apunta que los mecanismos tradicionales de control (las preguntas) han disminuido en los últimos años debido a la instauración del procedimiento de codecisión, que por su gran complejidad, requiere un gran trabajo por parte de los Diputados. Otros temas de interés recogidos en el debate se refieren a la falta de información que los Gobiernos ofrecen a en los Parlamentos nacionales y los problemas que eso plantea desde el punto de vista del control, el futuro de la Unión unida a buscar fórmulas para garantizar la legitimidad de la Comisión en el caso de que no puedan estar representadas en la misma todos los Estados y a la gran opacidad que existente en relación con la orientación política del tercer pilar.

Alicia González Alonso

DIEGO VALADÉS: *Problemas constitucionales del Estado de derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, X-131 págs.

Diego Valadés, en la obra *Problemas constitucionales del Estado de derecho*, reúne una serie de ensayos que fueron escritos y publicados en el *Boletín mexicano de derecho comparado* y en obras colectivas durante los últimos años. El denominador común de los trabajos es una reflexión en torno a

los desafíos que enfrenta el Estado de derecho (1); concepto que, según el autor, es una de las cuestiones más complejas a las que hace frente la teoría de la Constitución, al suponer una relación dinámica entre dos conceptos poliédricos. En efecto, a través de los ensayos que componen la obra, el autor analiza cuestiones como la no aplicación de las normas en el Estado de derecho; el régimen constitucional de la tolerancia, o la relación entre el sistema electoral y el Estado de derecho; cuestiones que plantean, a su vez, numerosos problemas constitucionales.

En el primero de los trabajos «La no aplicación de las normas y el Estado de derecho», Valadés hace hincapié en uno de los elementos primordiales del Estado de derecho: la racionalización del poder. En este sentido, el autor señala que en nuestros días, no obstante el tiempo transcurrido y las modificaciones efectuadas, «la esencia del Estado de derecho sigue siendo la racionalización del ejercicio del poder» (pág. 8), por lo que se justifica que no se altere la esencia de Estado de derecho cuando, en determinadas circunstancias, se producen episodios en los que la norma no es aplicada.

De esta forma, Valadés nos introduce en una de las paradojas más recurrentes de los sistemas constitucionales: la búsqueda de los límites del derecho, entendidos como las circunstancias en que los órganos del Estado optan por la no aplicación de la norma como una forma de preservar el Estado de derecho.

Siguiendo el planteamiento desarrollado en el ensayo, el problema puede ser expuesto a partir del hecho de que una de las garantías más relevantes para prevenir y corregir los actos de arbitrariedad por parte de los órganos del poder es exigir su sujeción al Derecho. En consecuencia, abrir un margen en el que esos órganos puedan dejar de aplicar la norma jurídica se traduce en realidad en aceptar la acción discrecional, que, sin los debidos controles, se convierte en el germen del autoritarismo. Por ello el autor afirma que «la experiencia histórica del poder demuestra que por ese intersticio se han introducido prácticas derogatorias del derecho»; sin embargo, la cuestión se complica al observarse que, por otro lado, «la sola aplicación de la norma tampoco es garantía suficiente para conciliar la certidumbre en cuanto a los actos de la autoridad y el espacio de libertades que los individuos y la sociedad requieren» (pág. 3) ya que, entre otras cosas, el

(1) Al respecto, nos parece importante considerar la definición de «Estado de derecho» que Valadés ofrece: *El Estado de derecho consiste en la sujeción de la actividad estatal a la Constitución y a las normas aprobadas conforme a los procedimientos que ella establezca, que garantizan el funcionamiento responsable y controlado de los órganos del poder; el ejercicio de la autoridad conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas en términos perjudiciales, y la observancia de los derechos individuales, sociales, culturales y políticos (pág. 8).*

llamado a «ley y orden» puede ser utilizado para justificar posiciones políticas conservadoras.

Debido a lo anterior, Valadés señala que es necesario incorporar, al análisis de los problemas del Estado de derecho, la cuestión de la representación y la legitimidad, considerando que estos elementos forman parte de una sola realidad jurídica y del entorno cultural de la norma (2).

Sobre el tratamiento de esta cuestión en la obra que comentamos deben puntualizarse dos cuestiones, la primera es que la no aplicación de la norma a que se hace referencia en el ensayo corresponde exclusivamente a actos de la autoridad administrativa, dejando fuera de su objeto de estudio los supuestos de la no aplicación de la norma en el ámbito propio de los órganos jurisdiccionales o de los parlamentos. La segunda cuestión que debe subrayarse es que este trabajo se realiza expresamente desde la perspectiva de la teoría de la Constitución, con lo que no pretende ser un trabajo de carácter filosófico, sino estrictamente constitucional. Así, la finalidad declarada es la búsqueda de regularidades que hagan compatible la no aplicación circunstancial de la norma con el proceso constructivo o el funcionamiento del Estado constitucional y que, en la medida de posible, evite el riesgo de la quiebra de ese Estado. De esta forma, en este primer estudio se intenta explicar que en todo Estado constitucional existen márgenes razonables para las desviación transitoria, parcial, controlable y explicable del funcionamiento institucional con relación al marco jurídico vigente.

Valadés puntualiza que su interés en el tema surge de la observación de que la no aplicación de la norma es común tanto en los Estados constitucionales en formación, como en los consolidados y aun en los que se encuentran en crisis. En efecto —de acuerdo con el autor—, tratándose de la formación del Estado constitucional, un excesivo rigor en la aplicación de la ley podría inhibir expresiones propias del pluralismo en gestación. En el caso de impedirse éstas, probablemente se reducirían o diferirían las posibilidades de consolidación del Estado constitucional. Si ya en plena vigencia del mismo se redujeran los márgenes de la *tolerancia*, se incurriría en una contradicción con al propia naturaleza de ese Estado, y

(2) Es evidente que Diego Valadés al realizar el análisis de estas cuestiones tiene como referente el concepto de Estado constitucional formulado por Peter Häberle, compuesto de una pluralidad de elementos: dignidad humana; soberanía popular; la Constitución como contrato; la separación de poderes entendida como pluralismo; el Estado de derecho, el Estado social y el Estado cultural; los derechos fundamentales y sus garantías, y la independencia de la jurisdicción, entre otros. En este sentido puede verse el extenso estudio introductorio de Valadés a la obra de Häberle, Peter, *El Estado Constitucional*, trad. de Héctor Fix Fierro, UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.

se podrían generar tensiones excesivas que acabarían por quebrar el funcionamiento de las instituciones. Y si los márgenes de no aplicación de la norma se ampliaran de tal manera que se propiciara la entropía, el Estado constitucional correría el riesgo de perder su significado y su vigencia (pág. 6).

De hecho, a través de la lectura de los diversos ensayos se hace evidente que, para Valadés, la tolerancia es el eje del constitucionalismo por ser ésta el resultado de dos convicciones: garantizar la libertad y racionalizar la vida colectiva. Esto explica que centre en este principio su segundo ensayo «Consideraciones acerca del régimen constitucional de la tolerancia». En este trabajo, el autor busca establecer la función de la tolerancia en un sistema constitucional, por lo que considerándola inscrita dentro del ámbito de las relaciones de poder, recurre al esquema de esas relaciones de poder trazado por Manuel García-Pelayo. De acuerdo con este esquema, este tipo de relaciones tienen dos expresiones: una asimétrica —de supra y subordinación— y otra simétrica —de cooperación o antagonismo—. De la aplicación de la teoría de García Pelayo, Valadés infiere que «el carácter fluyente que las relaciones de poder tienen en la práctica reside en los niveles de tensión que en determinado momento se alcancen. De ahí que una relación simétrica de antagonismo esté más próxima a la ruptura del equilibrio que de una de cooperación, y sea por ende más susceptible a transformarse en relación asimétrica» (pág. 83).

En este segundo ensayo el autor, aplicando las formulaciones teóricas de García-Pelayo, tiene como propósito realizar un ejercicio de derecho comparado que tenga como objetivo resaltar las notas similares o afines de los sistemas constitucionales de América Latina. En efecto, García-Pelayo señala que el Derecho Constitucional comparado se puede abordar desde cuatro perspectivas diferentes. Una de ellas es la «reducción de las Constituciones de los Estados particulares a grupos colectivos», de manera que se adviertan las «singularidades colectivas». Y esto, tomando como referente a la tolerancia, constituye el propósito de este trabajo.

Por lo anterior encontramos, en el trabajo mencionado, un recuento de las instituciones concernientes a los derechos de las minorías en el constitucionalismo iberoamericano, en el que, por un lado, se destacan en las disposiciones adoptadas dentro de lo que el autor identifica como una tendencia para ampliar el ámbito de la tolerancia; por otro lado, se analizan en especial tres aspectos en los que la tolerancia tiene especial incidencia: el de la conciencia, el cultural y el político. El primero básicamente referido a las convicciones religiosas, el segundo a las cuestiones étnicas, lingüísticas y de identidad regional, y el tercero al pluralismo político.

Al respecto, Valadés señala que los derechos de las minorías deben contar con la garantía constitucional de su defensa eficaz; por lo que, en materia de libertad de conciencia, considera que no debe haber dentro del Estado de derecho, en ningún caso, acciones que puedan ofender o afectar la plena libertad de creer. Asimismo, observamos una posición similar respecto a las diferencias de naturaleza política; sin embargo, en cuanto a los aspectos culturales, y en parte como consecuencia del debate que sobre este tema se mantiene vigente en México, el autor asume una posición que se puede resumir en la fórmula de Stuart Mill: permitir no es compartir. De esta forma, para Valadés respetar y garantizar el derecho a la identidad no puede hacerse equivalente a admitir que haya grupos a los que se deje a la vera del desarrollo con el pretexto de que así lo hayan decidido ellos mismos. En las palabras del autor: «la tolerancia no puede ser sinónimo de indiferencia» (pág. 102).

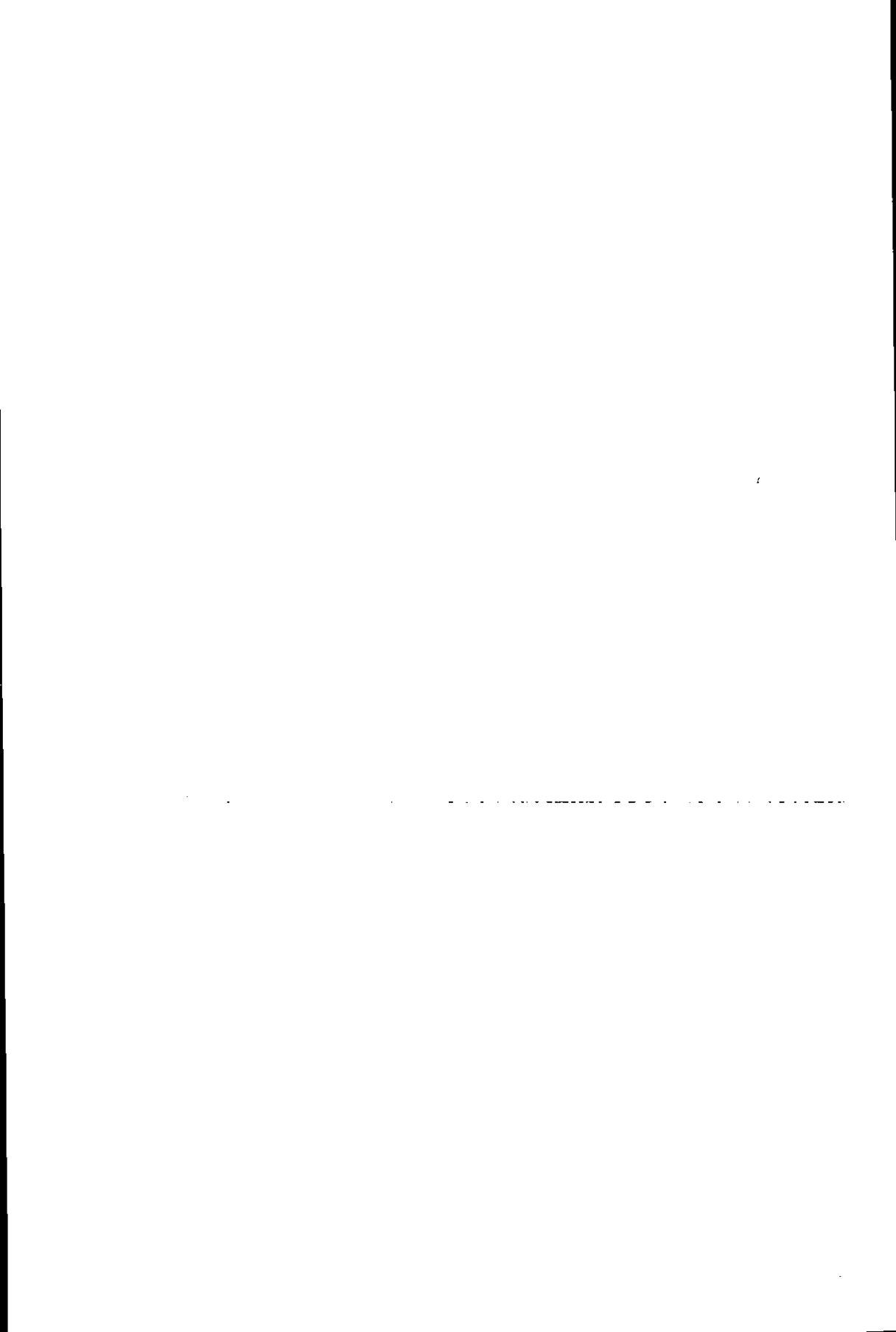
En el tercero de los trabajos: «Sistema electoral y Estado de derecho», el autor parte de la premisa de que sólo se puede hablar de Estado de derecho en los sistemas democráticos. De esta forma, para Valadés, cualquier otra forma de creación y aplicación del Derecho por parte de una organización estatal no puede ser considerada como Estado de derecho. En este sentido, no puede hablarse con propiedad de un «Estado de derecho totalitario o dictatorial», por mucho que en condiciones de totalitarismo o de dictadura exista un aparato estatal y un corpus normativo rigurosamente aplicado.

De acuerdo con esta premisa, los sistemas electorales adquieren especial trascendencia para establecer la vigencia del Estado de derecho. Desde esta perspectiva, Valadés realiza un análisis de algunos aspectos del sistema electoral que, en su opinión, todavía están pendientes de resolver en el Ordenamiento mexicano. Entre estos aspectos nos parecen de especial interés el análisis sobre problemas tales como la democracia interna en los partidos políticos, el reconocimiento de los derechos de la oposición, la limitación del presidencialismo plebiscitario y la reducción del período de incertidumbre que transcurre entre la elección presidencial y la toma de posesión del presidente. Valadés afirma que el Estado de derecho requiere ajustes permanentes en el funcionamiento de las instituciones, por lo que las cuestiones que plantea en este ensayo son apenas una parte de los muchos cambios que requiere el sistema constitucional mexicano, y a cuyo análisis ha dirigido sus esfuerzos (3).

(3) Al respecto puede verse la obra *Constitución y democracia*, UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, 197 págs., en la que Valadés señala las adecuaciones que debe tener la Constitución de 1917 para poder servir a la nueva configuración democrática del Estado mexicano.

Como se ha intentado destacar, en el libro *Problemas constitucionales del Estado de derecho* puede observarse que el centro de las preocupaciones del autor está siempre muy cercano a las dificultades que enfrentan los Estados latinoamericanos. En este sentido, los ensayos que integran la obra, realizados desde una perspectiva teórica universal, están siempre dirigidos a proponer soluciones concretas a problemas reales. De esta forma, se puede afirmar que Diego Valadés se encuentra a la vanguardia del pensamiento jurídico y que a través de la lectura de esta obra es posible acercarse a uno de los intelectuales más lúcidos y más comprometidos con la consolidación democrática, en el Derecho Constitucional de México y de América Latina.

Carlos F. Natarén



REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaría: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Sumario del número 160 (Enero-Abril 2003)

In Memoriam: Manuel Alonso Olea, por Eduardo García de Enterría

ESTUDIOS

- F. López Ramón: *Evaluación de impacto ambiental de proyectos del Estado*
C. Fernández Rodríguez: *El actual recurso gubernativo en el sistema registral español (A propósito de la modificación de la Ley Hipotecaria operada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social)*
J. A. Fuentetaja Pastor: *Elementos autorizatorios y concesionales en los títulos habilitantes (Evolución del modelo comunitario de acceso al mercado de las telecomunicaciones)*

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS.

- J. Pemán Gavín: *Asistencia sanitaria pública y libre prestación de servicios. Sobre la libre circulación de pacientes en el espacio comunitario europeo (A propósito de la sentencia Smits y Peerbooms del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas)*
O. Bouazza Ariño: *Respeto a la vida privada y protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*
M.^a J. Alonso Mas: *La ejecución de las sentencias anulatorias de actos administrativos por falta de motivación (Comentario a la STC 83/2001, de 26 de marzo)*

II. NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

(R. ENTRENA CUESTA, T. FONT I LLOVET y J. TORNOS MAS)

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

I. ESPAÑOLA Y COMUNITARIA

- X. Ezeizabarena Sáenz: *La terminación convencional del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental*
E. Guícho: *El nuevo Derecho europeo de acceso a la información pública*
E. Jiménez Aparicio: *La ejecución de la sentencia de la colza*
F. Pascua Mateo: *Reflexiones en torno al derecho de asociación de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil*

II. EXTRANJERA

- R. García Macho: *Congreso anual de la Asociación de los Profesores Alemanes de Derecho Político (Público)*
Aviso sobre Tesis doctorales en elaboración (L.M.R.-B.).

BIBLIOGRAFÍA

RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS AÑO 2003

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
17,00 €	25,00 €	50,00 €	72,00 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tfno.: (34) 91 441 27 00 - Fax: (34) 91 441 00 86. E-mail: distribrev@cepc.es

REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Directores:

GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaría: NILA TORRES UGENA

Sumario del Año 7, núm. 14 (Enero-Abril 2003)

ESTUDIOS

- Carlos Ruiz Miguel: *El derecho a la protección de los datos personales en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: análisis crítico.*
- Paloma Biglino Campos: *Derechos fundamentales y competencias de la Unión: el argumento de Hamilton.*
- Francisco J. Fonseca Morillo: *La orden de detención y entrega europea.*
- M.ª Amparo Alcoceba Gallego: *Del acervo comunitario y otras pizzas: contribución de la integración diferenciada a la transformación del acervo.*
- Juan Santos Vara: *El desarrollo de las competencias de la Oficina Europea de Policía (EUROPOL): el control democrático y judicial.*
- Katia Fach Gómez: *El Reglamento 44/2001 y los contratos de agencia comercial internacional: aspectos jurisdiccionales.*

NOTAS

- Elena Zabalo Escudero: *Sucesión de lugares de trabajo y competencia judicial internacional: nuevos problemas planteados ante el TJCE.*
- José Martín y Pérez de Nanclares: *Hacia una política transatlántica de cielos abiertos.*
- Mariola Urrea Corres: *El dilema de la Convención: la búsqueda de una solución alternativa al modelo clásico de reforma de los tratados.*
- Alicia Cebada Romero: *La naturaleza jurídica de la Unión Europea: una contribución al debate sobre su personalidad jurídica a la luz de los trabajos de la Convención sobre el futuro de Europa.*
- Joan David Janer Torrens: *El ámbito de aplicación personal del principio de no discriminación por razón de nacionalidad: algunas consideraciones en torno a la discriminación inversa.*
- Marta Sobrido Prieto: *El Plan Renove I industrial (comentario a la sentencia de 26 de septiembre de 2002).*
- José Manuel Sobrino Heredia, Marta Sobrido Prieto, María Hernández García: *Crónica Legislativa (Septiembre-Diciembre 2002).*

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Crónica (septiembre-diciembre 2002), por Fernando Castillo de la Torre

BIBLIOGRAFÍA

- Lista de libros recibidos
- Recensiones

PRECIOS AÑO 2003

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
16,00 €	23,00 €	46,00 €	67,00 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tfno.: (34) 91 441 27 00 - Fax: (34) 91 441 00 86. E-mail: distrib@cepc.es

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE

Secretario: JUAN LUIS REQUEJO PAGÈS

Sumario del año 23, número 67 (Enero-Abril 2003)

In memoriam: Ignacio María de Lojendio

In memoriam: Íñigo Cavero Lataillade

ESTUDIOS

Eduardo García de Enterría: *El principio de «la responsabilidad de los poderes públicos» según el art. 9.3 de la Constitución y la responsabilidad patrimonial del Estado legislador.*

Francisco Rubio Llorente: *«Divide et obtempera?». Una reflexión desde España sobre el modelo europeo de convergencia de jurisdicciones en la protección de los Derechos.*

José María Porrás Ramírez: *Unidad jurisdiccional y autonomía política. La posición constitucional de los Tribunales Superiores de Justicia.*

Benito Aláez Corral: *Símbolos religiosos y derechos fundamentales en la relación escolar.*

NOTAS

Crónica político-constitucional del año 2002: *Actividad normativa de las Cortes durante el año 2002.*

María Valvidares Suárez: *Breve aproximación a la Constitución de la República Checa.*

José Esteve Pardo: *La doctrina alemana del Derecho Público durante el régimen nacional-socialista. Crónica de un debate tardío.*

Ilenia Riggio: *Órganos y dinámicas de representación territorial en los Estados compuestos, Italia y España a debate.*

JURISPRUDENCIA

Actividad del Tribunal Constitucional: relación de sentencias dictadas durante el tercer cuatrimestre de 2002 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid).

Doctrina del Tribunal Constitucional durante el tercer cuatrimestre de 2002.

Estudios críticos:

Alberto Arce Janáriz: *Las privatizaciones en el Parlamento (Comentario a la STC 177/2002, asuntos «Telefónica» y «Endesa»).*

Asunción de la Iglesia Chamorro: *El derecho a la propia imagen de los personajes públicos. Algunas reflexiones a propósito de las SSTC 139/2001 (caso Cortina) y 83/2002 (caso Alcocer).*

Patricia Rodríguez-Patrón: *Sobre la legalidad de los Letrados de adscripción temporal del Tribunal Constitucional.*

CRÍTICA DE LIBROS

María Ángeles Ahumada Ruiz: *«Stare decisis» y creación judicial de Derecho (constitucional). A propósito de «El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano», de Ana Laura Magaloni Kerpel.*

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

Noticias de libros.

Revista de revistas.

PRECIOS AÑO 2003

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
16,00 €	23,00 €	46,00 €	67,00 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tfno.: (34) 91 441 27 00 - Fax: (34) 91 441 00 86. E-mail: distrib@cepc.es

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCIÓN

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO

Secretario: JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Núm. 16 (2002)

ESTUDIOS

Esther Algarra Prats: *Reflexiones sobre la protección de la vivienda familiar frente a terceros (Comentarios al hilo de la STC 106/2002, de 6 de mayo).*

Santiago Álvarez González: *Desplazamiento internacional de menores, procedimiento de retorno y tutela judicial efectiva.*

Juan Arrieta Martínez de Pisón: *La tributación de la familia en la reciente doctrina del Tribunal Constitucional.*

Rosario Gallardo Moya: *El cauce procesal adecuado en la impugnación de las sanciones disciplinarias del sindicato (Acerca de la sentencia 116/2001, de 21 de mayo).*

Pilar Gutiérrez Santiago: *Menores en desamparo y padres sin amparo.*

Iván Heredia Cervantes: *El artículo 9.2 CC (1974) era inconstitucional (evidentemente); comentario a la STC 39/2002, de 14 de febrero de 2002.*

José Ángel Marín Gámez: *Aproximación a la problemática jurídico-constitucional del arbitraje.*

Tomás Rubio Garrido: *Cosas juzgada y tutela judicial efectiva.*

Iván Jesús Trujillo Díez: *Tutela judicial efectiva de los socios trabajadores de cooperativas de producción. A propósito de la STC 86/2002, de 22 de abril).*

PRECIOS AÑO 2002

NÚMERO SUELTO	SUSCRIPCIÓN ANUAL
España y extranjero	-España y extranjero-
13,82 €	20,63 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tfno.: (34) 91 441 27 00 - Fax: (34) 91 441 00 86. E-mail: distribrev@cepc.es

ANUARIO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Director: FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO

Secretario: RAÚL CANOSA USERA

Núm. 6 (Año 2002)

IN MEMORIAM: *Rodolfo E. Piza Escalante*

ESTUDIOS DOCTRINALES

Colaboran: José Alfonso Da Silva, Oswaldo Ceballos Bueno, Rubén Correa Freitas, Pablo Dermizaky Peredo, Iván Escobar Fornos, Héctor Fix-Zamudio, Héctor Gros Espiell, Peter Häberle, Rubén Hernández Valle, Hans-Rudolf Horn, César Landa, Norbert Lösing, Daniel Hugo Martins, Luca Mezzetti, Frank Moderne, José Alfredo de Oliveira Baracho, Lucio Pegoraro, Lautaro Ríos Álvarez, José Antonio Rivera S., Giancarlo Rolla, Néstor Pedro Sa-güés, Herbert Schambeck, Salvador Valencia Carmona, Jorge Reinaldo Vanossi, Giuseppe de Vergottini, Ingo von Münch, Albrecht Weber, Thomas Würtenberger.

ESTUDIOS JURISPRUDENCIALES

Colaboran: José Ramón Cossío D., Sergio García Ramírez, Jurge Miranda.

COMENTARIOS BIBLIOGRÁFICOS

PRECIOS AÑO 2002

NÚMERO SUELTO	SUSCRIPCIÓN ANUAL
España y extranjero	España y extranjero
21,64 €	26,88 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tfno.: (34) 91 441 27 00 - Fax: (34) 91 441 00 86. E-mail: distribrev@cepc.es



HISTORIA CONSTITUCIONAL

Revista Electrónica

Director: Joaquín Varela Suanzes

Secretario: Ignacio Fernández Sarasola.

Secretario Adjunto: Antonio F. Franco Pérez

(Área de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo)

Sumario del Número 4 (Junio 2003)

I. ESTUDIOS

ESPAÑA E IBEROAMÉRICA

CLARA ÁLVAREZ ALONSO: *La legitimación del sistema. Legisladores, Jueces y Juristas en España (1810-1870 c.a.)* (I)

JEAN-RENE AYMES: *Le débat idéologique-historiographique autour des origines françaises du libéralisme espagnol. Cortès de Cadix et Constitution de 1812*

VALENTÍN PANIAGUA CORAZAO: *La Constitución de 1828 y su proyección en el constitucionalismo peruano*

EUROPA

IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA: *Dirección política y función de gobierno en la historia constitucional*

ALAIN LAQUIÈZE: *Benjamin Constant et l'Acte Additionnel aux Constitutions de l'Empire du 22 Avril 1815*

NIEVES SALDAÑA: *Teoría Política de John Milton (II): Presencia e Influencia en la América Colonial y Revolucionaria*

JOAQUÍN VARELA SUANZES: *Sovereignty in British Legal Doctrine*

II. NOTAS

GUSTAVO FERREIRA SANTOS: *A Constituição da Primeira República Brasileira*

MARIA FRIERA: *Notas sobre la Constitución Histórica Asturiana: el fin de la Junta General del Principado de Asturias*

DOMINGO GARCÍA BELAUNDE: *Nota sobre el control de constitucionalidad en el Perú: antecedentes y desarrollo (1823-1979)*

LUCIEN JAUME: *Le libéralisme français après la Révolution, comparé au libéralisme anglais*

III. RECENSIONES

El rescate de la noción de Estado, por ROGER CAMPIONE

Reperitorio bibliográfico de historia constitucional del Perú, por MARCO JAMANCA VEGA

IV. NOTICIAS

Congreso internacional: Orígenes del liberalismo. Universidad, Política, Economía. Universidad de Salamanca, 1-4 octubre de 2002, por IRENE CASTELLS

Constitutions of the World 1776 to the Present Presentation of two Publication Projects, por HORTS DIPPEL

Riviste elettroniche e scienze storico giuridiche: la proposta del Forum historiae iuris, por MASSIMO MECCARELLI

V. INFORMES

Il «Centro di studi per la storia del pensiero giuridico moderno», por BERNARDO SORDI

VI. TEXTOS HISTÓRICOS

Sentencia Marbury vs. Madison, 1803

VII. NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS

VIII. REVISTA DE REVISTAS

HISTORIA CONSTITUCIONAL

URL: <http://hc.rediris.es>

E-mail: sarasola@correo.uniovi.es

Dirección Postal: Área de Derecho Constitucional, Departamento de Derecho Público, Universidad de Oviedo,

Campus de «El Cristo», s/n - 33006 Oviedo

Fax: 985103857 - Tfno. 985103848

Director

Ricardo Montero Romero

Secretaría

Marcedes Contreras Porta

Consejo Editorial

Rafael del Águila, Amparo Almarcha,
Luis Enrique Alonso, Modesto Escobar,
Emilio Lamo de Espinosa, Margarita Labesa,
Jesús Leal, Eduardo López-Aranguren,
Enrique Luque, Jaime Luis Peón,
Emilio Rodríguez Lara, Cayo Sastre,
Eduardo Unzué

Redacción y suscripciones

Centro de Investigaciones Sociológicas
Montalbán, 8. 28014 Madrid (España)
Tels. 91 580 76 07 / 91 580 76 14
Fax 91 580 76 19

Distribución

Distribuidora Literana de Siglo XXI, S. A.
Polígono Industrial El Mahvar
Camino de Boca Alta, Navas 8 y 9
28500 Arganda del Rey (Madrid)
Tels. 91 871 93 72 / 91 871 93 79
Fax 91 871 94 08

Preços de suscripción

Anual (4 números): 27 €
Números sueltos: 7,81 €

CIS

Centro de Investigaciones Sociológicas

María Ros

Los valores culturales
y el desarrollo
socioeconómico:
una comparación
entre teorías culturales

José Antonio Noguera

¿Son los hechos sociales
una clase de hechos
mentales? Una crítica
materialista a la ontología
social de John R. Searle

Marta Gutiérrez Sastre

Triángular público,
doméstico y privado,
o ¿cómo negociar
en pareja?

M.ª Angeles Cea D'Ancona

La medición
de las actitudes ante
la inmigración: evaluación
de los indicadores
tradicionales
de «racismo»

Luis Núñez Ladevéze y José Ramón Pérez Orma

Los gustos
de la audiencia infantil
y la producción televisiva.
El conflicto pragmático
de los responsables
de la audiencia infantil

Antonia Ramírez Pérez, Clemente J. Navarro y Manuel Trujillo

Consumerismo
y movimiento
de los consumidores.
Valores, actitudes
y comportamiento
consumeristas
de la población andaluza

Jesús M. de Miguel

Relación entre gasto
y calidad en
las universidades

Cristóbal Torres Albero

Presentación

Robert K. Merton

La División del Trabajo
Social de Durkheim

Juan Díez Nicolás

Encuestas de opinión
y decisión política

José Juan Tohária

Las encuestas de opinión
y las decisiones políticas:
el caso de la evaluación
y reforma de la Justicia

José Ignacio Wert

No le contéis a mi madre
que hago encuestas
políticas. Ella cree aun
que soy pianista
en un burdel

Crítica de Libros

AMÉRICALATINAHOY

Revista de Ciencias Sociales



nº 31, agosto de 2002

NUEVOS ESPACIOS PARA LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Francisco Rojas Aravena: El terrorismo global y América Latina

Joaquín Roy: La Unión Europea ante Cuba y Colombia: de buenas intenciones y altas esperanzas a notables contradicciones y grandes frustraciones

Luis Norberto González Alonso: De Río a Madrid: ¿hacia una "asociación estratégica" entre la Unión Europea y América Latina?

Shigeru Kochi: Diseñando convenciones para combatir la corrupción: la OCDE y la OEA a través de la teoría de las relaciones internacionales

Fernando Jaime: Nuevas acciones, viejas prácticas. Definición de la agenda y política de préstamos del Banco Mundial durante la década de 1990

Borja Díaz Rivillas: Política exterior de los EE.UU. hacia Colombia: el paquete de ayuda de 1.300 millones de dólares de apoyo al Plan Colombia y la región andina

VARIA

Martín Tanaka: Las relaciones entre Estado y sociedad en el Perú: desestructuración sin reestructuración. Un ensayo bibliográfico

BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN

Deseo suscribirme a *América Latina Hoy* de la que recibiréejemplar(es) anual(es) a partir del número

Nombre / Universidad / Organismo:.....
DNI/CIF.....Fax.....Tel.....
Dirección.....Localidad.....C.P.....
País.....Correo electrónico.....

Ejemplar suelto.....2.500 pts. (15 euros)
Suscripción anual (tres números/año).....6.000 pts. (36 euros)

Marque con una X la forma de pago elegida para suscripción:

- | | |
|--|--|
| <input type="checkbox"/> Cuenta de librería | <input type="checkbox"/> Adjunto cheque a nombre de "Marcial Pons, Librero" |
| <input type="checkbox"/> Pago contrarrembolsa (sólo para España) | <input type="checkbox"/> Giro Postal |
| <input type="checkbox"/> Paga al recibo de la factura | <input type="checkbox"/> Con cargo a mi tarjeta de crédito (clase)..... |
| <input type="checkbox"/> Profoma | Número..... Fecha de caducidad..... |
| | Autorizo a "Marcial Pons, Librero" para que el importe de esta carta vaya con cargo a mi tarjeta de crédito. |
| | Fecha de autorización..... |
| | Firma..... |

Gastos de envío: Al coste total por cada ejemplar pedido se añadirán como gastos de envío 300 pesetas para España y 1.100 pesetas para cualquier otro país. Estos precios tendrán validez hasta la publicación del próximo número de la revista.
Enviar a: Marcial Pons, Librero, Departamento de Revistas, C/San Soltero, 6, E-28037, Madrid (España). Correo electrónico: revistas@marcialpons.es

Para ejemplares sueltos:

Marque con una X la forma de pago elegida para suscripción:

- | | |
|---|--------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Adjunto cheque a nombre de Servicio de Publicaciones/Universidad de Salamanca | <input type="checkbox"/> Giro Postal |
| <input type="checkbox"/> Transferencia bancaria a nombre de Servicio de Publicaciones/Universidad de Salamanca a la cuenta nº 0049-0047-17-2110148112 del Banco Central Hispana, O.P. de Salamanca, C/Zamora, 6, E-37002, Salamanca (adjúntese fotocopia del recibo de la entidad bancaria donde se efectuó el ingreso) | |

Enviar a: Ediciones Universidad de Salamanca, Departamento de Ventas, Aparado 325, E37080, Salamanca (España). Correo electrónico: ews@gugu.usal.es

América Latina Hoy es una publicación de Ediciones Universidad de Salamanca. Correo electrónico: latin hoy@usal.es

IL POLITICO
RIVISTA TRIMESTRALE DI SCIENZE POLITICHE
(Università di Pavia)

Direttore: PASQUALE SCARAMOZZINO



Anno LXVII

Sommario del fascicolo n.° 200 (Maggio-Luglio 2002)

-
- HILAL KHASHAN-SIMON HADDAD: *Lebanon's political system: the aftermath of landslide victory.*
ROCCO D'ALFONSO: *L'esordio politico di Alfredo Rocco (dal Radicalismo al Nazionalismo).*
MARCO MISSAGLIA: *L'impatto reale della cancellazione del debito dei paesi poveri.*
ANTONIO MORONE: *La crisi dello stato in Somalia: una riconsiderazione storico-giuridica.*
DANIELA PIANA: *Una spiegazione cognitivista degli effetti perversi delle scelte pubbliche. Effetti di crowding-out e regolazione sociale.*
Il futuro dell'Afghanistan e il ruolo dell'Italia. (Interventi di Enrico De Maio, Giovanni Porzio, Sergio Romano, Gian Paolo Calchi Novati, Anna Della Croce).
-

Direzione e redazione: Facoltà di Scienze Politiche, Università di Pavia,
Strada Nuova 65, Casella postale 207, 27100 Pavia (Italia)

Amministrazione: Dott. A. Giuffrè Editore, Via Busto Arsizio, 40. 20151 Milano

Abbonamenti per il 2002 (3 numeri)

Unione europea € 52.000
Paesi extra Unione europea € 78,00

Sconti 10% per gli studenti
10% discount to students

FACOLTÀ DI SCIENZE POLITICHE
UNIVERSITÀ DI PAVIA - PAVIA (ITALIA)

REVISTA DE
Estudios Políticos

Publicación trimestral

REVISTA DE
**Derecho Comunitario
Europeo**

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE
Administración Pública

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE
Derecho Constitucional

Publicación cuatrimestral

**Derecho Privado
y Constitución**

Publicación anual

**Anuario Iberoamericano
de Justicia Constitucional**

Publicación anual

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 28071 Madrid. (España)

ISSN 0048-7694

00120



9 770048 769405

13,00 €